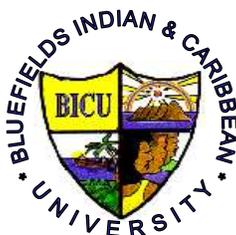


BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY

BICU



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FFCCJJSS

ESCUELA DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

“ESTUDIO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 143 LEY DE ALIMENTOS Y LA LEY NÚMERO 870, CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”

TRABAJO PRESENTADO POR:

ILIANOVA TINOCO GONZALEZ

TUTOR:

NAHUM MIGDONIO LUMVI MAYORGA

Bilwi, Puerto Cabezas, Región Autónoma Costa Caribe Norte,

Marzo 2017

DEDICATORIA

A Dios, por su incomparable amor y misericordia al haberme guiado con sabiduría y prudencia a lo largo de mi vida.

A mis padres, por sus oraciones y apoyo incondicional en los momentos más importantes de mi vida.

A nuestros catedráticos, por su excelente instrucción durante estos años en ésta prestigiosa alma mater en la que me he formado como profesional, gracias a los docentes por su pasión hacia la docencia.

A todos mis amigos (as), mi más sinceros agradecimientos por su ayuda incondicional.

A los futuros estudiantes graduados de la carrera de derecho de nuestra querida alma mater; esta investigación esta accesible a todos ellos a fin de que la misma los inspire y motive a conocer con mayor profundidad el cuerpo normativo de la ley 870, básicamente lo referido a los procedimientos para las prestaciones de pensión alimenticia establecido en el actual código de la familia en Nicaragua.

AGRADECIMIENTO

Primeramente le doy gracias a nuestro creador Jehová Dios, por la fortaleza que siempre me ha dado al estudiar esta carrera y llevarme hasta la meta final.

A mis queridos padres por incentivarne diariamente a seguir adelante con mis estudios.

A mis maestros por la dedicación y paciencia durante cada una de las clases impartidas.

A mi tutor por toda su colaboración durante todo el proceso de elaboración del trabajo monográfico.

INDICE

I.	RESUMEN	1
II.	INTRODUCCIÓN	2-3
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV.	ANTECEDENTES	5-6
V.	JUSTIFICACIÓN	7
VI.	OBJETIVOS	8
VII.	MARCO TEORICO	9-15
VIII.	PREGUNTAS DIRECTRICES	15
IX.	DISEÑO METODOLOGICO	16
X.	RESULTADOS Y ANALISIS	17

CAPITULO I

Evolución histórica del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, desde la Antigüedad hasta la Actualidad.

1.1.	Generalidades	17
1.2.	El derecho de alimentos en las sociedades primitivas	18-25
1.3.	El derecho de alimentos en las sociedades antiguas	25-33
1.4.	El derecho de alimentos en las sociedades medievales	33-35
1.5.	El derecho de alimentos en las sociedades precolombinas	35-37
1.6.	El derecho de alimentos en las sociedades modernas	37-38
1.7.	El derecho de alimentos en las sociedades contemporáneas	38-39

CAPITULO II

El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en Nicaragua.

2.1.	El derecho de alimentos en la Costa Caribe de Nicaragua	40
2.2.	El derecho de alimentos en Nicaragua	40-43
2.3.	Fuentes de la obligación alimentaria	43-44
2.4.	Características del derecho de alimento	44-45
2.5.	Clases de alimentos	46
2.6.	Obligación alimentaria conforme el Código de Familia	47-49
2.7.	Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión	49

2.8. Formas de tasar los alimentos en Nicaragua	50
2.9. Novedades del derecho de familia en Nicaragua	51-53

CAPITULO III

Procedimientos de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143, (ley de alimentos) y la ley número 870 (código de familia).

3.1. Procedimiento de la acción de pensión alimenticia conforme a la ley número 143, ley de alimentos	
3.1.1. Autoridad competente y vía para reclamar alimentos	54
3.1.2. Alimentos Provisionales	54
3.1.3. Incidentes y excepciones	54
3.1.4. Retención Migratoria	55
3.1.5. Tipo de papel y costas procesales	55
3.1.6. Ejecución de sentencia de alimentos	55
3.1.7. Revocación o Reforma de Sentencia de Alimentos	55
3.2. Procedimiento de la acción de pensión alimenticia conforme al código de familia	
3.2.1. Principios especiales del proceso de familia	55-60
3.2.2. Jurisdicción y competencia	60-63
3.2.3. Excusas y recusaciones	53-66
3.2.4. Medidas Cautelares	66-72
3.2.5. Sujetos Procesales	72-75
3.2.6. Demanda	75-76
3.2.7. Contestación de la Demanda	77
3.2.8. Proceso Especial Común	77-90
3.3. Novedades del proceso de familia en Nicaragua	90
XI. CONCLUSIONES	91
XII. RECOMENDACIONES	92
XIII. BIBLIOGRAFIA	93
XIV. ANEXOS	94-106

I. RESUMEN

En esta investigación monográfica abordé la temática relacionada al “ESTUDIO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 143 LEY DE ALIMENTOS Y LA LEY NÚMERO 870, CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”.

La obligación de prestar alimentos es un derecho conocido desde la antigüedad, los griegos lo reconocieron como un derecho recíproco entre el padre y el hijo, así como también los romanos admitían el derecho de solicitar alimentos tan solo a los hijos; así poco a poco durante el tiempo ha sido innovado dicho derecho, y para que esto se diera se ha tenido que sufrir transformaciones a través de la historia, dicha evolución desemboca en la creación de leyes tendientes a proteger específicamente este derecho como lo es la Ley de alimentos.

Es importante mencionar la gran responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos de cubrir todas sus necesidades básicas, para su máximo bienestar, por lo que el Estado se ha preocupado en promulgar leyes con aspiración de mejorar la calidad de vida de muchas familias.

En esta investigación se describen los aspectos sustantivos tales como el concepto y cobertura de alimentos, sus características, clasificación y extinción de la obligación de dar alimentos y otros aspectos relevantes que ya estaban establecidos en la ley 143 (ley de alimentos) así como los los aspectos sustantivos nuevos en la ley 870 (Código de Familia).

En relación con los aspectos adjetivos o procedimentales, se describe el procedimiento a seguir en una acción de pensión alimenticia, conforme los procedimientos establecidos en la ley 143 (ley de alimentos) y los procedimientos establecidos en la ley 870 (Código de Familia), señalando los aspectos nuevos de la ley.

II. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se titula “ESTUDIO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 143 LEY DE ALIMENTOS Y LA LEY NÚMERO 870, CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA” *tiene como objetivo general* “exponer el proceso de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143 (ley de alimentos) y la ley número 870 (código de familia) para contribuir al fortalecimiento de las instituciones administrativas, judiciales, ciudadanía en general y personas vinculadas a esta temática.

Con esta investigación se pretende dar respuesta al problema de que nadie puede alegar ignorancia de la ley ante un nuevo procedimiento establecido en el código de familia ley número 870.

Las razones de haber elegido este tema, es porque de hecho existe un nuevo cuerpo normativo en Nicaragua, para las acciones de pensiones alimenticias cuyo procedimiento es poco conocido por la ciudadanía en general; por tanto todo el esfuerzo estará enfocado en ofrecer una información técnica y científica, capaz de abordar los aspectos más candentes del procedimiento en relación a la acción de pensión alimenticia.

Es importante resaltar que entre los propósitos además de brindar valiosa información que reúna los criterios de investigación de nuestra universidad, se persigue destacar el interés en la investigación y estudio de este tema. Los resultados de la investigación podrán constituirse en un aporte valioso para las instituciones que tienen atribuciones y funciones administrativas para asuntos de familia específicamente en el ámbito de pensión alimenticia y podrá ser útil también para familias involucradas en procesos de atención por pensión alimenticia.

Desde esta perspectiva, la investigación está estructurado en tres capítulos importantes: **El primer capítulo** desarrolla el tema “evolución histórica del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos desde la antigüedad hasta la actualidad, dentro de este capítulo se aborda las generalidades sobre la evolución histórica, el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en las sociedades primitivas, antiguas, medievales, precolombinas, modernas y contemporáneas.

El segundo capítulo contiene el tema “El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en Nicaragua” en este apartado se aborda el derecho de alimentos en la costa caribe, el derecho de alimentos en Nicaragua, las fuentes de la obligación alimentaria, características del derecho de alimentos, las clases de alimentos, la obligación alimentaria conforme al código de familia, los aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia, las formas de tasar los alimentos y las novedades del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en Nicaragua.

El tercer capítulo desarrolla el tema “Procedimientos de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143, (ley de alimentos) y la ley número 870 (código de familia), dentro de este capítulo se aborda cual es la autoridad competente, la vía para reclamar alimentos, conforme la ley 143 (ley de alimentos), así mismo se aborda los principios especiales del proceso de familia, jurisdicción, competencia, excusas, recusaciones, medidas cautelares, sujetos procesales, demanda, contestación de demanda y proceso especial común conforme a la ley 870 (código de familia)

Para la realización de esta investigación se debe consultar fuentes bibliográficas, tales como, libros, artículos científicos, información digital en internet, y leyes como la constitución política de la República de Nicaragua, la ley número 143 de alimentos, la ley número 870 código de familia y otras fuentes secundarias que contengan información útil relacionada al tema en estudio.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A pesar de existir una amplia normativa tanto a nivel nacional como internacional sobre el derecho de alimentos y teniendo Nicaragua uno de los ordenamientos jurídicos más modernos o contemporáneos en esta materia, existe un problema evidente con el principio “nadie puede alegar ignorancia de la ley”, porque la ciudadanía en general desconoce aspectos tan relevantes como el concepto y la cobertura de los alimentos, quienes están obligados de dar alimentos, quienes tienen derecho de recibir alimentos, como se fija una pensión alimenticia, cual es la vía y procedimiento para reclamar alimentos.

Lo ideal sería para la **sociedad en general** que conociera sus derechos, deberes y obligaciones que se derivan de dicha relación jurídica, así como conocer de manera general la historia del derecho de familia en general y el derecho de alimentos en particular y los procedimientos de la acción de pensión alimenticia.

Lo ideal sería para los **profesionales del derecho** que conocieran con claridad meridiana los procedimientos para reclamar pensión alimenticia y por lo menos tener una especialidad sobre esta materia y así representar a sus clientes en la acción de pensión alimenticia de una manera más efectiva.

IV. ANTECEDENTES

En Nicaragua el derecho de familia en general, había sido tradicionalmente regulado por los Códigos Civiles de **1867**¹, este código reconocía el matrimonio por la iglesia, y, en consecuencia, no aceptaba el divorcio; en particular el derecho de alimentos fue regulado en el código civil de **1904**² en el Libro I, Título IV, Capítulo Único De Los Alimentos.

En el año **1992**³ se promulga la Ley No. 143, ley de alimentos y sus reformas esta viene a regular y establecer claramente el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos, entendiendo por alimentos todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de alimentación; ropa, vivienda, atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad, educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; culturales y de recreación.

En el año **2014** se promulgó la ley número 870 código de familia, el cual está estructurado en seis libros, 14 títulos incluyendo el preliminar, 82 capítulos y 674 artículos; es considerado como una normativa relacionada con la familia y sus integrantes, separándose del tratamiento que anteriores poderes legislativos tanto nacionales como internacionales le imprimieron en su época de considerarlo como parte del derecho civil, por tanto regulado por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

El concepto de alimentos en el código de familia tiene un enfoque más amplio ya que define alimentos como bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona; comprende una prestación económica que guarda la debida relación

¹ Derogado por el código civil de 1904

² Derogado por la ley no. 143 ley de alimentos, Gaceta no. 57, del 24 de marzo de 1992

³ Actualmente Derogado por la ley no. 870, Código de Familia del 2014

entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos⁴.

En relación a los procedimientos para la acción de pensión alimenticia el código de familia retoma algunos elementos de la ley de alimentos y se extiende a otros aspectos novedosos, tales como formas de tasar los alimentos, pena por atraso de pago en la pensión alimenticia, acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público, otras formas de pago de la pensión alimenticia, sanción en caso de incumplimiento de pensión alimenticia, derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria y establece un nuevo procedimiento oral para la acción de pensión alimenticia, que es el proceso común de familia.

En Nicaragua el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos estaba regulado en las siguientes leyes, en **1981** se promulgó la Ley de Adopción, que vino a constituir la primera Ley en materia de Familia; en el año **1982** se promulgó la Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos; en el año **1988**, se promulgó la Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes; en el año **1998** se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el año **1999** se promulgó la Ley de promoción, protección y mantenimiento de la lactancia materna; en el año **2007** se promulgó la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna; en el año **2010** se promulgó la Ley especial de protección de familias con embarazos múltiples y su reglamento; en el año **2010** se promulgó la Ley del adulto mayor y su reglamento; en el año **2011** se promulgó la Ley de los derechos de las personas con discapacidad; en el año **2014** se promulgó el reglamento de la ley de los derechos de las personas con discapacidad⁵.

⁴ Art. 306, Código de Familia del 2014

⁵ www.asambleanacional.gob.ni/legislaciónnicaraguense

V. JUSTIFICACIÓN

Con esta investigación se pretende contribuir al fortalecimiento de las instituciones administrativas, judiciales, ciudadanía en general y personas vinculadas a esta temática, así mismo es importante conocer la historia del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos y los procedimientos de la acción de pensión alimenticia; Nicaragua ahora tiene un nuevo cuerpo normativo el cual no ha sido lo suficientemente investigado.

Es necesario tratar de dar una respuesta al problema de investigación de que nadie puede alegar ignorancia de la ley, por tal razón nos obliga a investigar y ofrecer una valiosa información que esté a disposición de los usuarios en general, estudiantes y profesionales del derecho.

Son muchas las personas de nuestra localidad que han realizado gestiones o que han figurados en los tribunales como demandante o demandados y por desconocimiento o el mal manejo de información, pasan problemas legales como usuarios, pues es hasta cuando llegan a los tribunales cuando las autoridades les explican los procedimientos, se dan cuenta que obligatoriamente tenían que estar acompañados por un abogado en una audiencia y otros procedimientos que deberían conocer.

Esta investigación surge de la necesidad de incidir en mejorar el conocimiento sobre el procedimiento de la acción de pensión alimenticia, así como contribuir al fortalecimiento de las instituciones del Estado que a diario resuelven controversias relacionadas al derecho de alimentos; al tener mayor conocimiento sobre el tema significaría que las instituciones puedan brindar un servicio más eficiente y ágil a los usuarios; los usuarios deben tener un mayor conocimiento sobre sus derechos, deberes y obligaciones alimentarias que se derivan del derecho de alimentos.

VI. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Exponer el proceso de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143 (ley de alimentos) y la ley número 870 (código de familia) para contribuir al fortalecimiento de las instituciones administrativas, judiciales, ciudadanía en general y personas vinculadas a esta temática.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Describir los procedimientos sobre la acción de pensión alimenticia establecidos en la ley número 143, Ley de Alimentos de Nicaragua.
- Examinar los procedimientos sobre la acción de pensión alimenticia establecidos en la ley número 870, código de familia de Nicaragua.
- Analizar la evolución de ambos procesos, sus ventajas y desventajas.

VII. MARCO TEÓRICO:

7.1. Marco Conceptual: en este trabajo investigativo se establecen las siguientes conceptualizaciones como marco conceptual, que sustentan el trabajo y objeto de estudio.

7.1.1. Concepto de alimentos, El código de familia establece que son alimentos “los bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona, comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos; se consideran también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida”⁶.

7.1.2. El derecho de alimentos: es parte del derecho de familia y se define como “la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos”.⁷

7.1.3. Derecho de Familia: conforme el diccionario de ciencias jurídicas y sociales el derecho de familia es la “Rama del derecho civil referente a los derechos y obligaciones emergentes de la familia, vista como el núcleo social”⁸.

7.1.4. Autoridad Parental: conforme el código de familia la autoridad parental “es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos o hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean

⁶ Art. 306 Código de Familia del 2014

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos

⁸ Rombolá, Néstor Darío, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 5^{ta} Edic, Buenos Aires, Ed.- Ruy Díaz 2007, pág. 362.

niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad, declarados judicialmente incapaces”⁹.

7.1.5. Representación legal del hijo e hija: conforme el código de familia la representación legal de los hijos e hijas que se encuentren bajo la autoridad parental, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre o uno de ellos cuando falte el otro o quien tenga la representación legal declarada judicialmente. Se entenderá que falta el padre o la madre, no solo cuando hubiere fallecido, sino cuando se ausentare y se ignore su paradero o fuese judicialmente declarado incapaz. En caso de ausencia simultánea de la madre y del padre la representación legal será ejercida por el tutor o tutora¹⁰

7.1.6. Tutor o Guardador: de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas y sociales tutor o guardador “es la persona destinada primariamente para la educación, crianza y defensa y accesoriamente para la administración y gobierno de los bienes del que quedó sin padre y que sea menor de edad”¹¹.

7.1.7. Patria Potestad¹²: según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales patria potestad “es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado; antiguamente esta autoridad competía al padre y no a la madre”¹³

⁹ Art. 267 Código de Familia del 2014

¹⁰ 270 Código de Familia del 2014

¹¹ Rombolá, Néstor Darío, Op. Cit, pág. 498 y 912.

¹² Actualmente este término fue derogado por la ley no. 870, Código de Familia del 2014, esta ley establece en vez de patria potestad - autoridad parental

¹³ Ibidem., 718

7.1.8. Emancipación: conforme el diccionario de ciencias jurídicas y sociales emancipación e la “figura legal mediante la cual lo menores de edad, adquieren la plena capacidad civil aun antes de alcanzar la mayoría de edad”¹⁴.

7.1.9. Capacidad: según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales capacidad es la “aptitud legal de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, es la capacidad de derecho y la aptitud legal para ejercerlos es la llamada capacidad de hecho”¹⁵

7.1.10. Validez: según el diccionario de ciencias jurídicas y sociales validez es la “cualidad que detenta un acto jurídico o un contrato para surtir los efectos legales que le son propios a su naturaleza y a la voluntad de las partes contratantes”¹⁶

7.1.11. Capacidad Jurídica Civil de las Personas: el código de familia establece que “tienen pleno ejercicio de la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes a.- las personas de dieciocho años de edad cumplidos, no declarados incapaces, sin distinción de sexo, origen étnico o posición económica, social o cualquier otra condición; b.- las personas emancipadas por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad; c.- la madre y el padre menor de dieciocho y mayor de dieciséis años”¹⁷.

7.2. Marco Teórico

En este trabajo investigativo se establece como marco teórico las siguientes teorías, que sustentan el trabajo y objeto de estudio.

¹⁴ Rombolá, Néstor Darío, Op. Cit, pág. 408

¹⁵ *Ibidem.*, 201

¹⁶ *Ibidem.*, 922.

¹⁷ Art. 21 Código de Familia del 2014

7.2.1. Teorías sobre la obligación alimentaria

Una primera teoría, tradicional (doctrina francesa e italiana), se centra en la existencia de ciertas relaciones (matrimonial y parentesco) que el ordenamiento jurídico toma en consideración pensando que de esas relaciones jurídicas se derivan una obligación de carácter material atendiendo a los miembros que están integrados en esas relaciones.

Otros autores (doctrina austríaca) establecen una segunda teoría, centrándose en la existencia de un deber jurídico general del Estado, de cuidar a cada uno de los ciudadanos, estos deben de estar provistos de los medios indispensables para asumir su subsistencia, nuestro ordenamiento jurídico adopta la primera postura.

7.2.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

- **Teorías privatistas:**

Consideran que el proceso es una institución integrada dentro del Derecho privado. Hoy en día no se puede mantener esta tesis, habida cuenta del monopolio estatal sobre la jurisdicción, que impide considerar al proceso como algo propio del ámbito privado. Para estos autores, proceso puede identificarse con contrato, de forma que lo definen como el acuerdo de voluntad de las partes en virtud del cual deciden someterse a la decisión de un juez. Por tanto, la jurisdicción es asimilada a una especie de convenio arbitral de las partes, denominado litis contestatio. El consentimiento, objeto y causa de este contrato serían los elementos que conceden la fuerza de cosa juzgada a la sentencia dictada por el juez.

- **Teorías publicistas:**

Estos autores creen que el proceso no puede explicarse a través de las relaciones jurídico-privadas, y por ello acuden al Derecho público, las teorías más relevantes son las siguientes:

El proceso como relación jurídica

El alemán Von Büllow concebía al proceso como una relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia de la relación jurídica material que se deducía dentro del mismo. Características de esta relación: Se trata de una relación jurídica compleja, ya que engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento. Es una relación de Derecho público, que tiene su origen en una litis contestatio de naturaleza pública. Las aportaciones fundamentales de la doctrina de la relación jurídica son dos:

- Nacimiento, con carácter autónomo, del Derecho procesal, que deja de ser un instrumento del Derecho material para pasar a ser una ciencia autónoma. Por tanto, se está diferenciando entre la relación jurídica material deducida en el proceso y la relación jurídica procesal.
- Por primera vez se explica la naturaleza del proceso a través del Derecho público.

El proceso como situación jurídica

Su artífice fue Goldschmidt, que critica a la anterior teoría desde una triple vertiente: Los presupuestos procesales no pueden ser la condición de existencia del proceso, ya que estos presupuestos deben ser discutidos dentro del proceso en sí, que finalizará, si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia. El contenido del proceso no lo constituyen derechos y obligaciones; es verdad que el juez tiene la obligación de dictar sentencia, pero dicha obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar la Justicia, y por tanto, nace del propio Derecho público.

Para Goldschmidt, situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las normas jurídicas. El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable. Cada una de estas situaciones

es válida en tanto en cuanto es condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior; así, el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, cual es la sentencia. En el proceso, todos los derechos se encuentran en situación de espera, mientras no se produzca la sentencia. Por eso, lo que caracteriza al proceso es la incertidumbre, tanto por parte del actor, como por parte del demandado y también por parte del juez. Así, en el proceso no puede haber derechos, sino expectativas de derechos; de la situación de incertidumbre solamente derivan cargas y expectativas.

El proceso como institución jurídica

Según Jaime Guasp, el proceso debe ser considerado como una institución jurídica. Este autor desecha la teoría de la relación jurídica por considerar que, dentro del proceso existen varias correlaciones de derechos y deberes, y por lo tanto no se produce una sola relación jurídica, sino múltiples, que son susceptibles de ser reconducidas a la unidad a través de la idea de institución. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de los que procede aquella actividad. La institución procesal la configuran dos elementos fundamentales:

- La idea común y objetiva: la satisfacción de la pretensión.
- Las voluntades particulares que se adhieren a ella.

La teoría del proceso como servicio público fue promovida por los administrativistas franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares¹⁸.

¹⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Naturaleza_jur%C3%ADdica_del_proceso

VIII. PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cómo ha evolucionado el derecho de alimentos desde la antigüedad hasta la actualidad?
2. ¿Cuáles son las fuentes de la obligación alimentaria?
3. ¿Cuáles son las características del derecho de alimentos?
4. ¿Cuál es la clasificación del derecho de alimentos?
5. ¿Quiénes tienen la obligación de dar alimentos, y cuando se extingue la obligación de dar alimentos?
6. ¿Cuál es la vía y procedimiento para reclamar alimentos conforme la ley número 143 Ley de Alimentos?
7. ¿Cuál es la vía y procedimiento para reclamar alimentos conforme la ley número 870 Código de Familia?
8. ¿Cuáles son los aspectos novedosos del Código de Familia?

IX. DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

Esta investigación es de tipo teórica, por lo que para llevar a cabo esta investigación fue necesario consultar fuentes bibliográficas.

Alcances de la investigación

Esta investigación por su magnitud o alcance es de tipo descriptiva, porque busca exponer las propiedades y manifestaciones del objeto que aborda por lo que ordena y jerarquiza información, identifica categorías, características y con esto brinda una comprensión general del fenómeno y esboza juicios sobre este.

Métodos de investigación

- **Método histórico - lógico**, porque enfoca el objeto de estudio desde el punto de vista evolutivo, destacando los aspectos generales sobre del desarrollo de este, esto posibilita entender el comportamiento histórico de un objeto o fenómeno determinado y explicar su fisonomía actual.
- **Método de análisis - síntesis**, porque permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que la componen, lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos; marca así un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte.

En este tipo de investigación la información se puede procesar en un PC que tenga instalado un Sistema Operativo Windows Xp, Windows 7, Windows Vista, Windows 8 o Windows 10, con su Paquete Office (Word, Excel y Power Point).

X. RESULTADO Y SU ANALISIS

CAPITULO I

Evolución histórica del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, desde la Antigüedad hasta la Actualidad.

1.1. Generalidades

Es necesario describir la evolución histórica del derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en la sociedad primitiva¹⁹, antigua²⁰, medieval²¹, precolombina, moderna²² y contemporánea²³, no necesariamente ha sido exactamente igual en todas las partes del mundo, este tema primero se reguló en la sociedad primitiva como derecho consuetudinario, posteriormente los romanos lo estudiaron dentro del Derecho Civil y en la actualidad es estudiado dentro del Derecho de Familia.

El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, para llegar a su estructura actual, ha debido sufrir un largo proceso de evolución y perfeccionamiento, el cese de la vida nómada origina un fenómeno de gran interés en la vida del hombre primitivo, el apareamiento del hombre y la mujer deja de ser un hecho circunstancial y la vida de la pareja se estabiliza en busca de soluciones a sus necesidades vitales y así surgen nuevas formas de comportamiento que derivan en la formación del núcleo familiar, y es ahí donde nace la primera manifestación de la obligación de dar alimentos y el derecho a recibir los alimentos, paralelamente nacen las primeras formas de organización social de la

¹⁹ La sociedad primitiva inicia con la aparición del hombre (fecha incierta) y finaliza con la invención de la escritura IV milenios antes de cristo.

²⁰ La edad antigua inicia con la invención de la escritura IV milenios antes de cristo y finaliza con la caída del imperio romano de occidente en el siglo V después de cristo.

²¹ La edad media inicia con la caída del imperio romano de occidente en el siglo V y finaliza con el descubrimiento de américa en el siglo XV.

²² La edad moderna inicia con la invención de la imprenta en el siglo XV después de cristo y finaliza con la revolución francesa e industrial en el siglo XVIII después de cristo.

²³ La edad contemporánea inicia con la revolución francesa e industrial en el siglo XVIII después de cristo y finaliza hasta nuestros días.

comunidad primitiva como el clan, la tribu y mucho más tarde el estado, como organizaciones que van a responder a las cada vez más crecientes necesidades de las personas.

1.2. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades primitivas

En las sociedades primitivas las personas se caracterizaban por ser pacíficos y con muy pocas necesidades y aspiraciones, no existía autoridad comunal alguna, la organización social y familiar eran las siguientes:

1.2.1. La Horda:

Era la forma más simple de la sociedad, estos eran nómadas, en esta etapa de la historia todavía no se distinguía la paternidad, eran grupos muy reducidos que se formaron por la necesidad de protección contra los animales silvestres, recolectar alimentos, y defenderse de los peligros, el jefe del grupo podía ser un hombre o una mujer, estos grupos agrupados en hordas consistían en grupos de familias reunidas sin reglas fijas establecidas y que vivían en un régimen de promiscuidad, en consecuencia todavía no existía normas que regularan el derecho de alimentos.

Se considera a esta forma de organización social y familiar como la primera y rudimentaria forma de organización social la cual surge con la existencia de la especie humana, y para reemplazar la carencia del poder defensivo del hombre por la unión de fuerzas y la acción común de la horda²⁴.

1.2.2. La Gens o Clan

Esta forma de organización social y familiar surge tras una larga evolución de los hábitos y costumbres del grupo social y como producto del sentimiento de solidaridad nacido en el seno de la horda; bajo esta forma el grupo deja ya de ser

²⁴ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 51.

nómada para volverse sedentario, se organizaban por vínculos consanguíneos, por el trabajo colectivo y por la colectividad de los bienes; pero en esencia eran un conjunto de parientes unidos por vínculos de sangre y procedían de un antepasado común real o imaginario y que lleva el mismo nombre gentilicio.

Se destaca un elemento importante en estos grupos, que las relaciones sexuales se ordenan lo que motivo el paso a la exogamia que consiste en la prohibición de carácter casi religioso de casarse con los parientes cercanos, es decir se define en el contexto de los sistemas de parentesco como una regla que rige para la elección del cónyuge y que prohíbe la relación matrimonial entre los miembros de un mismo grupo y surgen las primeras normas reguladoras de la familia y en consecuencia el derecho de alimentos, el que a su vez puede quedar delimitado por la relación de descendencia, por la pertenencia a una misma gens, tribu, linaje, clan o localidad.

El régimen gentilicio atravesó por muchos pueblos y por dos etapas: el matriarcado y el patriarcado, el matriarcado aparece en la etapa de instauración y florecimiento del régimen gentilicio, siendo una forma fundamental de organización social, considerándosele la célula primaria fundamental de la sociedad primitiva, en dicha etapa la mujer ocupaba un rol preponderante en la sociedad, la mujer aparece en un mismo plano de igualdad dentro de la actividad productiva, ambos participaban por igual en la obtención de los medios de subsistencia, el nacimiento se determina por línea materna y los miembros de la comunidad gentilicia se consideran todos ellos descendientes de una madre común.

El patriarcado surge como resultado del cambio en las actividades laborales las que se van convirtiendo en faenas masculinas tales como actividades la agricultura y la ganadería, la fundición de metales, elaboración de herramientas y armas, esto contribuye a que el hombre juegue un rol principal y la mujer se vaya quedando relegada a los oficios o labores domésticos y se pasa a la gens patriarcal y la descendencia se determina por la línea masculina y los jefes de

linaje son siempre varones, de esta manera queda abolida la filiación femenina y el derecho hereditario materno sustituyéndose por la filiación masculina y la herencia paterna²⁵.

En Roma Cada *gens* comprendía a varias familias (que se identificaban a través del *cognomen*²⁶ de los individuos), por lo que sus integrantes eran *agnados*²⁷ o *gentiles* entre sí y estaban dirigidos por varios *pater familias*²⁸. En este sentido, la gentilidad era sobre todo un título de nobleza que daba fe de la antigüedad e *ingenuidad* del grupo, algo en principio exclusivo de las familias patricias.

La *gens* fue la organización social, que precedió en Roma la constitución del estado-ciudad. La *gens* podría definirse como un conjunto de familias que descendían o creían descender de un antepasado común vinculadas por un parentesco más o menos lejano, que tenían sus divinidades, sus costumbres y su territorio.

La *gens* constituye una asociación política y económica; cada *gens* tenía su propia divinidad protectora, sus costumbres particulares, vigilando la *gens* para que estos sean respetados pudiendo excluir del grupo mediante la *notae gentilitiae* a quien contraviniera dichas normas. Todos los componentes de una misma *gens* tienen sepultura común. El interés económico es común a toda la *gens*, determinado por la permanencia en un mismo territorio que la *gens* cultiva en común. Cada *gens* tuvo un jefe que mandaba sobre los demás miembros, y el cual gobierna la familia tanto en el orden político-social como en el religioso.

²⁵ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 53.

²⁶ Los romanos especificaba la rama de la familia (nomen)

²⁷ En derecho romano, es el parentesco jurídico que se fundamenta en la potestad del paterfamilias

²⁸ Es una locución *latina* —traducida literalmente 'paterfamilias'—, que significa el «padre de familia». La forma es irregular y arcaica en latín

Las familias que formaban la *gens* son organismos más reducidos, pero de naturaleza semejante. Ambas son instituciones fundadas con miras del orden y la defensa de los grupos primitivos, de donde proviene su carácter político y económico. Podemos decir que lo que distingue a los dos grupos, *gens* y familia, no es propiamente su función sino su extensión. En Roma, el vínculo que fundamenta y organiza la familia no es únicamente el de sangre pues la familia comprende además del padre, de la madre y de los hijos, a los nietos nacidos en la familia, a los adoptados, a los prisioneros por deudas, a los prisioneros de guerra, a los hijos de éstos, a los clientes (que estaban constituidos por huéspedes pobres, por individuos expulsados de otras *gens*, por esclavos libertados, por extranjeros vencidos, los cuales piden y obtienen protección por parte del grupo), a los animales, al fundo y por último a los dioses tutelares y protectores del hogar. Todas estas personas se encuentran sometidas a la autoridad de un jefe (*pater familias*).

El *pater familias* era sacerdote, juez y rey dentro de su propia familia. Como sacerdote tenía a su cargo el culto a la familia (espíritu que cuida a la familia). La autoridad del padre (*patria potestad*) era absoluta. Tenía derecho de vida y muerte sobre las personas que estaban sometidas a él. Este poder lo ejercitaba sobre todo el grupo de personas que constituía la familia, esposa, hijos, esclavos, clientes, campo familiar. El *pater familias* era el único *sui-juris*, o sea, el único que no estaba sometido a la potestad de otro, mientras que los demás estaban en estrecha relación de dependencia con respecto a él, de la que no podrían salir sino con la muerte del *pater familias*. Esta emancipaba a los hijos varones, mientras las mujeres pasaban a depender del varón más cercano.

La *gens* era un cuerpo jurídico perfectamente organizado reinando entre sus miembros un espíritu de solidaridad y de asistencia mutua. Se llega a ser gentil o miembro de la *gens*, de la misma manera en que se llega a ser miembro de un Estado, es decir, por nacimiento de padre gentil o por agregación directa de la *gens*, mediante el voto de los gentiles. La *gens* sobrevivió en la época antigua,

aún cuando su organización se debilitaba cada vez más, sobre todo porque las familias que las formaban se iban poniendo en contacto directo con la ciudad, conjuntamente con las nuevas familias plebeyas que no estaban organizadas en *gens*.

La ciudad fue así, poco a poco, minando los cimientos de la *gens* sustituyéndola en las funciones de orden y defensa correspondientes al Estado. La familia, en cambio no corrió la misma suerte, no sufrió la absorción que experimentó la *gens* por la ciudad. Esta supervivencia de la familia con su primitivo carácter político perdura durante varios siglos y lentamente la autoridad severa y suprema del *pater familias* va siendo remplazada por el derecho y la autoridad del Estado.

El ocaso de las *gens* se produjo con la proliferación de familias que hacían difícil la identificación de los orígenes.

La pertenencia a una determinada *gens* comprendía una serie de derechos y obligaciones con respecto al resto de miembros. El deber de socorro mutuo, el derecho a poseer las propiedades de la *gens*, a ser sepultado en el lugar común, o la prohibición de contraer matrimonio con un miembro de la misma *gens*.

La sociedad romana estaba conformada por varios grupos, existían los *cliens* conformada por los plebeyos en sociedad, a ésta se le llamaba *clientela*, éstos conformaban clanes los cuales eran llamados *gens*, los *gens* que al contrario que la familia, podían ser conformados por cualquier clan, sin importar su clase, y si este clan era patrocinado o adoptado por un *patronus*, entonces podía ser una familia.

En el sentido romano la palabra familia no tenía el mismo significado que en el resto de Europa, tal como se entiende en nuestros días, las familias estaban compuestas de nobles, de clanes nobles con la cabeza el *pater familias* de forma patrilínea, de los *pater familias* salían los patricios quienes gobernaban Roma.

Según la leyenda, Rómulo, el primer Rey de Roma, le dio la tierra a los romanos, pero rápidamente los descendientes de Rómulo y Remo quienes amasaron fortunas pronto se apoderaron de las tierras de iure²⁹, lo cual explicaba por qué las tierras no podían ser divididas o traspasadas a la muerte del pater familias a *nonfamilia*, dejando la herencia prácticamente generacional.

Las divisiones entre familias se hacían sobre el nomen, praenomen, y cognomen. De las gens salían los *gentiles* quienes dependiendo si eran *cognati* (de sangre) o *agnati*, podían heredar (*cognati*).

Hay que destacar que el origen del derecho sucesorio romano se sitúa en la idea de que los bienes de los integrantes de una misma *gens* deben permanecer dentro de ella, cuando se produce una transmisión patrimonial mortis causa. La mayor parte de los ordenamientos jurídicos del derecho continental contemporáneo han recibido la influencia del derecho romano, mostrando los rasgos característicos de este principio en los cálculos de legítimas y sucesiones intestadas; cada *gens* tenía su propia deidad, en este caso la deidad patricia correspondiente de los calpurnia era la diosa Diana, quienes erigirían templos de ella unidos a otras familias afines, como los calpurnios piones y la *gens* tulia, de donde procedía Cicerón, quienes compartían la adoración del templo³⁰

1.2.3. Las Fratrias y Tribus

A medida que la gens o clan evolucionaron en su organización social se va configurando la tribu, esta forma de organización social posee ya un carácter más definido y permanente, se asienta sobre un territorio determinado concibe una división de la tierra y el trabajo, pero sobre todo, está dotada de una organización

²⁹ Es una locución latina que significa literalmente DE DERECHO

³⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Gens#Historia>

social más estructurada y jerarquizada la que cuenta con órganos de gobierno e incluso con una organización militar.

En los grupos que formaron la sociedad griega se denominaban patrias o hermandades, para los romanos fueron las curias y más tardes las tribus; en muchas tribus indias cada tribu comprendía más de cinco o seis gens; en África observamos las tribus del imperio Zulu y en América la confederación de los indios de Norteamérica, en términos generales podemos decir que la gens, la patria y la tribu constituyeron tres fases de la sociedad de sangre, naturalmente vinculados entre sí³¹.

Las **fatrías** fueron un tipo de agrupaciones sociales propias de la Antigua Grecia. En sentido antropológico, se trata del agrupamiento de dos o más clanes de una tribu o un pueblo.

En la Grecia preclásica, cada tribu (*filé*) estaba dividida en fatrías. La naturaleza de estas fraternías es, en palabras de un historiador, "el problema más oscuro entre las instituciones sociales (griegas). Poco se sabe del papel que tuvieron en la vida social griega, pero existieron desde la Edad Oscura hasta el siglo II a. C. En el mundo jónico de la Antigua Grecia, a lo largo del período arcaico, cada tribu (*phylè*) está dividida en fraternías.

Homero se refiere a ellas varias veces, en pasajes que parecen describir el ambiente social de su época. En Atenas, la inscripción en una fraternía parece haber sido el requisito básico para la ciudadanía, antes de las reformas de Clístenes de Atenas en 508 a. C. Desde su máximo apogeo en la Edad Oscura, cuando parecen haber sido una fuerza sustancial de la vida social griega, las fraternías disminuyeron gradualmente en trascendencia durante todo el período clásico cuando otros grupos (como los partidos políticos) ganaron influencias a su costa.

³¹ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 54

Durante el período clásico, las fraternidades evolucionaron a divisiones territoriales formales del Estado ateniense.

Esta unidad autónoma que posee sus propios magistrados, a la cabeza de los cuales se encuentra el *fratriarca*, constituye un marco de la religiosidad y de la sociabilidad griegas, gracias a la organización de banquetes y de fiestas como la de las Apaturias. Sirven igualmente de marco para la preparación y la participación en algunos cultos cívicos.

Las fraternidades eran asociaciones informales de personas o de familias que se reagrupaban sobre la base de una ancestralidad común reivindicada, aunque no existieran necesariamente lazos de sangre entre ellas, a diferencia del *genos*.

Las fraternidades contenían pequeños grupos familiares llamados *gene*; éstos parece haber aparecido más tarde que las fraternidades, y parece que no todos miembros de las fraternidades pertenecían a un *genos*; la admisión en estos grupos más pequeños podría haber estado limitada a las élites. En un nivel más pequeño, el grupo de parentesco básico de las antiguas sociedades griegas antiguas era el *oikos* (casa).

1.3. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades antiguas

1.3.1. El Derecho de Alimentos en Egipto

La civilización egipcia surgió hace unos 4000 años antes de Cristo a orillas del río Nilo, según los historiadores ahí se fundó el primer gran Estado de la historia, así mismo se señala que Egipto es una de las primeras civilizaciones también conocidas como civilizaciones antiguas.

En la civilización egipcia no se conocen registros de leyes que regularan el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, existieron órdenes y decretos que regularon otros temas, sin embargo la obligación de dar alimentos correspondía al jefe de cada tribu y el derecho de recibirlos

correspondían a los dependientes del jefe de cada tribu, esta obligación tenía su fundamento en la costumbre o derecho consuetudinario.

Así mismo en la civilización egipcia el derecho de familia tenía su fundamento en la costumbre o derecho consuetudinario, aquí la mujer conservó una elevada posición, casi única en la antigüedad, tenía acceso a las grandes posiciones políticas, la hubo hasta titulares del trono, eran sacerdotisas y gozaban de una enorme libertad casi solo comparable con la mujer contemporánea, el apellido de la madre era antepuesto al del padre; como las mujeres podían ser propietarias de bienes, era muy común las capitulaciones matrimoniales, es decir establecer previamente al matrimonio cuál de los cónyuges sería el propietario de los bienes.

El rol de la mujer egipcia, es algo que conviene destacar siempre que viene al caso, disfrutaba del derecho de la propiedad, podía administrarlos con total independencia y sin permisos del marido; el varón era el jefe de familia, tenía potestad vitalicia sobre sus hijos y la herencia se repartía por la línea masculina.

Con la ruptura matrimonial o divorcio los bienes volvían a cada una de las partes si hubiera un segundo enlace, los hijos habidos en el primero, tendrían derecho a percibir dos tercios de los bienes, el varón nunca podría disponer de los bienes de la mujer sin su consentimiento³².

1.3.2. El derecho de alimentos, en Grecia

La civilización griega surgió hace unos 1100 años antes de Cristo, según los historiadores consideran que la cultura griega sentó las bases de la civilización occidental y tuvo una poderosa influencia sobre el imperio romano, así mismo se señala que Grecia es una de las primeras civilizaciones también conocidas como civilizaciones antiguas.

³² Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 85

En la civilización griega no se conocen registros de leyes que regularan el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, pero si existieron normas que regularon otros temas, sin embargo la obligación de dar alimentos correspondía al jefe de cada patria y el derecho de recibirlos correspondían a los dependientes del de cada patria, esta obligación tenía su fundamento en la costumbre o derecho consuetudinario de los griegos.

Así mismo en la civilización griega el derecho de familia tenía su fundamento en la costumbre o derecho consuetudinario, aquí después del año treinta y tres después de Cristo la palabra usada para matrimonio en griego Koine es "γάμέω, gaméo" cuya identificación en el diccionario griego "Strong" es G1062; su significado es casarse: "matrimonio, casado (a), casar."

1.3.2.1. El derecho de alimentos, en Atenas (Grecia)

En Atenas, el derecho de familia se reguló de la siguiente forma, para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, se utilizaba el vocablo griego ἔγγυή, *engúê*, literalmente la garantía, la caución, es decir, el acto por el cual el padre cabeza de familia entregaba su hija a otro hombre. La ciudad no era testigo ni registraba ningún acta para este acontecimiento privado entre dos familias. Este contrato solo se realizaba cuando existía patrimonio para heredar. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no el esposo; en la ceremonia preliminar del matrimonio la novia era dada al novio por su padre o pariente masculino más cercano si no se cumplían esta solemnidad el matrimonio era nulo³³.

La dote (patrimonio) que la familia de la novia proporcionaba no era propiedad del esposo. Cuando la mujer moría sin hijos o en caso de divorcio, la dote (patrimonio) volvía a la familia de la mujer. El tutor de la mujer (su padre o su hermano) podían pedir el divorcio (aun en contra del deseo de la mujer) pero ella no tenía derecho a

³³ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 210

solicitar la disolución del contrato. Tampoco tenía derecho a elegir a su futuro esposo. En caso de divorcio no recibía parte alguna de los bienes del matrimonio sino, simplemente la devolución de la dote que aportó.

El objetivo de la ἐγγύη, *engúê* era dar nacimiento a hijos legítimos que pudieran heredar los bienes paternos. Una estricta fidelidad era requerida de parte de la esposa, en caso de adulterio era devuelta a la casa paterna. Para el varón, el adulterio, especialmente con esclavas, esclavos o prostitutas, estaba permitido.

1.3.2.2. El Derecho de Alimentos en Esparta (Grecia)

En Esparta, el derecho de familia se reguló de la siguiente forma, los varones no convivían con sus mujeres pero el objetivo era producir chicos fuertes. El varón se reunía con su mujer en la oscuridad y después de tener relaciones con ella se marchaba para reunirse en su dormitorio con el resto de los jóvenes varones.

Los varones, que generalmente doblaban en edad a sus mujeres, eran incitados a «prestar» sus mujeres a jóvenes fuertes; también las mujeres tomaban a veces un amante para que su hijo niño pudiera heredar dos lotes de tierra en lugar de uno.

Las disposiciones legales del matrimonio estaban dirigidas a garantizar que el matrimonio produjera hijos varones aptos para el ejército, de ahí que se estableció el carácter de deshonor de los célibes o no casados; el matrimonio sin dote (patrimonio), el préstamo de esposas, y se permitía el matrimonio entre hermanos, y a los treinta años el varón debía estar casado, pero sus deberes militares le impedían hacer vida familiar³⁴.

1.3.3. El Derecho de Alimentos en Roma

La civilización romana surgió hace unos 753 años antes de cristo, según los historiadores consideran que la cultura romana una de las primeras civilizaciones también conocidas como civilizaciones antiguas.

³⁴ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 184

La civilización romana tiene registros de leyes que regularon el derecho de alimentos dentro del *ius civile*, así mismo regularon el derecho de familia, en la ley de las XII tablas, en esta ley se reguló la *patria potestad* que tenía el *pater familias*, que es donde se deriva el derecho de alimentos³⁵.

En la antigua Roma el derecho de familia se regulaba de la siguiente manera, la castidad (virginidad) no era una virtud, no era necesario contraer matrimonio para tener relaciones sexuales ni para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse. Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos. Cuando se carecía de patrimonio o bienes el matrimonio era un trámite prescindible, los esclavos directamente carecían del derecho de hacerlo.

Con el Derecho Romano el matrimonio empieza a perfilarse hacia su actual estructura. Durante la etapa del Derecho Romano Arcaico, se conserva el matrimonio de hecho, pero el extraordinario criterio jurídico de este pueblo, confiere a esta unión una significación especial, desde el punto de vista espiritual. Es así que si bien se tiene en cuenta el elemento material configurado por la *deductio* de la esposa in *dominis* mariti, o sea, el traslado de la esposa a la casa del marido para iniciar la cohabitación, se le da mayor relevancia al aspecto espiritual, a la intención de quererse y permanecer unidos para toda la vida, denominada *afectio* maritales, cuya importancia es tal que su extinción provocaba la disolución del vínculo matrimonial. Así pues, el consentimiento matrimonial romano debía renovarse día a día.

³⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad

La expansión de Roma, la vida silenciosa a que se entregaron los conquistadores y el contacto con otros pueblos y costumbres, hacen que cada día se relaje más el matrimonio y aumenten el divorcio y el adulterio, al punto que las reformas religiosas impuestas bajo Augusto, con las Leyes Julia Maritandis y Papia Popea, no son suficientes para corregir tales vicios.

En el segundo periodo de la Republica Romana, la ley de las XII tablas contenía en las tablas IV y V normas relacionadas al derecho de familia, patria potestad, tutela, curatela y bienes, en caso de haber fallecido el padre de un menor existían normas relativas a la tutela de menores de edad no sujetos a la patria potestad; existían normas relativas a la curatela como los casos para administrar los bienes de las personas pródigos, enfermos mentales o personas con discapacidad; en caso de fallecimiento del padre de una mujer soltera existían normas para tutelar a las mujeres solteras, de ellas se harían cargo los familiares próximos.

En estas tablas por primera vez se limita legalmente el poder absoluto del paterfamilias sobre su familia, en relación con la mujer, se estableció el divorcio a favor de la mujer, la mujer se divorciaba ausentándose durante tres días del domicilio conyugal con ese propósito; en relación con los hijos, el paterfamilias perdía la patria potestad de sus hijos si los explotaba comercialmente en tres ocasiones, ya que el hijo quedaba emancipado³⁶.

En el tercer periodo del Imperio Romano el imperio se volvió cristiano bajo Constantino en el año trescientos trece después de cristo, el Cristianismo emprende la tarea de reivindicar la institución del matrimonio, llegando a imprimirle una profunda transformación, rechazando el divorcio y dignificando a la mujer.

³⁶ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 242

1.3.4. El Derecho de Alimentos en la antigua Mesopotamia

La civilización mesopotámica surgió hace 3000 años antes de cristo, según algunos historiadores consideran que esta civilización es la primera y más antigua del mundo, geográficamente está ubicada a orillas del mar mediterráneo donde actualmente es el continente asiático, parte del continente europeo y africano.

En la civilización mesopotámica (Babilonia, Caldea o Asiria) no se conocen registros de leyes que regularan el derecho de alimentos, pero si existieron leyes que regularon en parte el derecho de familia, como es el código de hammurabi.

La obligación de dar alimentos correspondía al jefe de cada curia y el derecho de recibirlos correspondían a los dependientes del jefe de cada curia, esta obligación tenía su fundamento en la costumbre o derecho consuetudinario de estas sociedades.

1.3.4.1. El Derecho de Alimentos en Babilonia o Caldea

El derecho de familia en babilonia se regulaba de la siguiente forma la posición de la mujer era inferior a la que gozaba en Egipto o gozaría en Roma, pero no a la que tendría en Grecia o en la Europa Medieval, para llevar a cabo sus funciones conyugales, como cuidar de la casa, traer agua de las fuentes, cocinar, hilar, podía salir a la calle como cualquier hombre sin ninguna restricción. Era apta para ser dueña de sus propios bienes, administrarlos y aprovecharse de sus rentas, sin tener en cuenta la voluntad del marido, en cuanto a cultura se les impartía la misma instrucción que a los hombres.

Las clases sociales altas si tenían a sus mujeres más recluidas, y para salir a las calles, debían hacerlo guardadas por eunucos, lo que puede haber significado el nacimiento del purdah árabe e hindú; las clases inferiores tenían a sus mujeres en el cuidado de la casa y si no aportaban dote al matrimonio, se les consideraba casi como esclavas, en general, los babilónicos tenían una amplia libertad en cuanto a las relaciones sexuales pre conyugales, uniones más o menos temporales que no

necesitaban formularse por contrato y no se consideraban legalmente como matrimonio

El matrimonio babilónico parece haber sido monógamo, aunque Hammurabi dispuso que pudiera tomarse una segunda mujer generalmente una sierva que no tenía el mismo derecho de la esposa libre, cuando la principal no tuviera hijos; En Babilonia la herencia únicamente se reparte y transmite por línea masculina y se divide entre los hijos sin haber distinción a cual esposa pertenecen o si son carnales o adoptivos.

En esta época el matrimonio era una institución muy compleja regulada por un sistema preestablecido de leyes, la esposa seguía siendo la única propietaria de la dote que el padre le entregaba al casarse, y aunque podía gozar del usufructo junto con su marido, solo ella era titular del derecho cuando de traspasarlo por donación o legado se tratara.

La posición de la mujer en el hogar era bastante alta, tenía sobre los hijos del matrimonio la misma autoridad que el marido, y a falta de este y de hijos mayores, era la que dirigía el hogar y administraba el patrimonio familiar, también tenía la mujer absoluta libertad en cuanto a los negocios en que aprendiera, los cuales podía realizar sin contar con la intervención del marido, y en algunos casos, como Shub-Ad, podía ser reina de la ciudad estado y mandar a sus súbditos sin la menor intervención masculina, pero en caso de dificultades y problemas entonces la voluntad del hombre era determinante en el círculo familiar.

Cuando el hombre necesitaba con urgencia pagar sus deudas, tenía pleno derecho de vender a su mujer, o simplemente de entregarlas como esclava a su más jugoso acreedor para saldar las deudas, como consecuencia de la propiedad privada, que ya entonces se conocía plenamente y de las regulaciones legales de sucesión familiar, el adulterio en la mujer era castigado con la muerte y en cambio, el concubinato del marido era perdonable; se esperaba de la mujer que diera

muchos hijos a su marido y al Estado, y si fuera estéril, tenía el marido derecho de divorciarse de ella, y si era obstinada en negarse a darles hijos la solución jurídica era negarla; los hijos menores del matrimonio no tenían mayores derechos, la autoridad paterna era casi irrestricta, pues mediante una ceremonia de repudio de paternidad celebrada en público a instancias del padre se podía expulsar de la ciudad al hijo desobediente³⁷.

1.3.4.2. El Derecho de Alimentos en Asiria

El derecho de familia en Asiria pretendía claramente elevar el índice de natalidad, como es constante en todo Estado militarizado que necesita hombres para los ejércitos, por eso el aborto es uno de los crímenes más horribles que se podían practicar aquí, la posición de la mujer aunque bastante alta en estas culturas mesopotámicas ya había decaído bastante, si la comparamos con la babilónica, aquí ya podían salir a la calle sino se cubrían la cara con un velo, debían ser estrictamente fieles a su esposo, aunque el marido podía tener las concubinas que a bien tuviera, si podía mantenerlas con sus ingresos.

En cuanto a las normas que regulaban el matrimonio eran muy semejantes a las babilónicas, salvo que a veces el mismo se celebraba por una simple compra de la mujer, se daban frecuentes casos que la mujer comprada para el matrimonio seguía viviendo en la casa de sus padres, donde la llegaba a visitar el marido cuando a bien lo tenía, si esta mujer cometía adulterio y el marido la encontraba in fraganti, tenía derecho a matar tanto a la adúltera como a su cómplice, costumbre que sobrevivió en muchos textos legales³⁸.

1.4. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades medievales

En la edad media no se conocen registros de leyes que regularan el derecho de alimentos específicamente, pero si existieron normas que regularon el derecho de

³⁷ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, págs. 116 y 221

³⁸ *Ibidem*, 134

familia, como fueron las normas del derecho canónico, la obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos continuaba regulándose por medio de la costumbre o derecho consuetudinario como fuente de derecho.

En las sociedades medievales el derecho de familia se regulaba de la siguiente manera, la historia de la evolución del matrimonio, puede separarse en dos etapas: la anterior al Concilio de Trento y la que sigue a éste. La primera se inicia hacia el siglo IX, cuando comienza tímidamente a ser regulado el matrimonio por normas cristianas, siendo de señalar que éstas no se aplican por igual en todas partes ni son rigurosamente ordenadas. El proceso de estructuración de estas normas hubo de ser lento y gradual, acentuándose a medida que la iglesia va ganando adeptos para imponer sus puntos de vistas al poder secular.

Para el siglo X ya se reconoce que es la Iglesia la única fuente de autoridad en materia de matrimonio y en el siglo XII llega a establecerse de manera uniforme el pensamiento canónico respecto a la naturaleza del vínculo matrimonial y a la forma de constituirlo, para culminar con el Concilio de Trento (1542-1563), por el cual se establece que toda la materia relativa a la institución del matrimonio queda regida por normas del Derecho canónico y se afirma que es de la sola competencia de la Iglesia cuanto concierne al estado y condición de las personas.

El matrimonio es elevado a la dignidad de sacramento solemne, la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con su Iglesia y como tal indisoluble “Lo que Dios une, el hombre no lo puede separar”. Así pues si bien el vínculo nace de la libre voluntad de los contrayentes su consagración ante la Iglesia lo eleva a la categoría de sacramento indisoluble.

Esta hegemonía de la Iglesia en lo concerniente al matrimonio, se mantiene durante toda la Edad Media y sólo comienza a decrecer durante el Siglo XVI, sin que pueda señalarse un momento exacto de su desaparición, ésta se acentúa a medida que surgen los Estados Modernos aunados a la influencia del movimiento

de la Reforma, iniciada por Martín Lucero en Alemania y que pronto se extiende a todo el mundo cristiano. Para este monje agustino, el matrimonio no es indisoluble; puesto que no es un sacramento, “sino una cosa mundana, externa, como el vestido, la comida y la casa” y, en consecuencia no debe estar regulado por la Iglesia, sino exclusivamente por la autoridad secular.

1.5. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades precolombinas

1.5.1. El Derecho de Alimentos en la cultura maya

La civilización maya surgió hace 2000 años antes de cristo, fue una civilización mesoamericana desarrollada por los pueblos mayas, que destacó en América, por su escritura glífica³⁹, el único sistema de escritura plenamente desarrollado del continente americano precolombino, así como por su arte, arquitectura y sistemas de matemática, astronomía y ecología.

Los mayas no tenían registros de leyes que regularan el derecho de alimentos, ni el derecho de familia, al igual que otras civilizaciones regularon el derecho de alimentos y familia por medio de la costumbre o derecho consuetudinario como fuente de derecho.

En derecho de familia los mayas establecieron la edad permisible para contraer matrimonios dieciocho años para el varón y catorce años para la mujer con un marcado interés religioso y se establecieron hasta prohibiciones para contraer matrimonios por razones de consanguinidad y afinidad⁴⁰.

³⁹ Es considerado uno de los primeros sistemas organizados de escritura, esta se basa principalmente en símbolos y dibujos simples.

⁴⁰ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 434

1.5.2. El Derecho de Alimentos en la cultura azteca

La civilización azteca surgió en el año 1325 después de cristo, fue una civilización mesoamericana desarrollada por los pueblos aztecas, que destacó en América, por su cultura.

Al igual que los mayas los aztecas no tenían registros de leyes que regularan el derecho de alimentos, ni el derecho de familia, regularon el estas materias por medio de la costumbre o derecho consuetudinario como fuente de derecho.

En derecho de familia el matrimonio tenía naturaleza contractual y en muchos casos sagrados, pues es concebida la unión como un hecho contraído ante los dioses, se podía celebrar por tiempo indefinido ya sea por condición resolutoria o por ciertos plazos, si se deseaba ratificar la unión celebrada por la vía civil, los contrayentes acudían ante un sacerdote para convertirla en un compromiso sagrado y perpetuo, la edad admisible para casarse eran los veinte años para los hombres y dieciséis años para las mujeres, como impedimentos existían la consanguinidad y afinidad⁴¹.

1.5.3. El Derecho de Alimentos en la cultura inca

La civilización inca surgió en el año 1200 después de cristo, es una de las más sofisticadas de la América Precolombina - Prehispanica dio origen a uno de los imperios más grandes "**El Tahuantinsuyo**" comparable a los existentes en la Europa o Asia antigua.

Al igual que los aztecas los incas no tenían registros de leyes que regularan el derecho de alimentos, ni el derecho de familia, regularon estas materias por medio de la costumbre o derecho consuetudinario como fuente de derecho.

⁴¹ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 443.

En derecho de familia, era permisible la poligamia, pero reservada a las clases aristocráticas⁴², el régimen matrimonial endogámico⁴³ fue exclusivo de los incas a semejanza de los faraones egipcios, a pesar de estas diferencias, el matrimonio fue una institución de enorme prestigio y de fiel observancia; se realizaba mediante una ceremonia sencilla a través del intercambio de sandalias ante un sacerdote y tenía que ser ratificado ante el altar⁴⁴.

1.6. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades modernas

Francia tiene registros de leyes que regularon el derecho de alimentos dentro del *derecho civil*, así mismo regularon el derecho de familia, en el código civil francés de 1804 llamado también código napoleónico, en esta ley se reguló la *patria potestad* que tenían los padres de familia, que es donde se deriva el derecho de alimentos, esta institución jurídica fue producto de la influencia del derecho romano dentro del derecho francés, español e italiano⁴⁵.

En derecho de familia en Holanda siempre fue regulado dentro del derecho civil, hacia 1580, ya aparece el matrimonio civil para que puedan legalizar su unión aquellos no afiliados a la Iglesia Católica y de esta manera el Poder Civil va reivindicando para sí lo concerniente al matrimonio, variando desde luego en los diferentes países según varía en ellos la influencia de la Iglesia.

En Francia igualmente aparecen en el Siglo XVI Ordenanzas que atribuyen al Estado jurisdicción sobre algunas causas matrimoniales, sustrayéndolas de los Tribunales Eclesiásticos, para culminar con la Revolución francesa, cuando la Constitución de 1791 proclama el principio de que el matrimonio es un estado civil

⁴² Personas en cuyo nombre recae el poder político y económico de un país.

⁴³ Matrimonio, unión o reproducción entre individuos de ascendencia común o una misma familia.

⁴⁴ Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Op. Cit, pág. 451.

⁴⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Francia

y no religioso, cuya regulación por tanto corresponde exclusivamente al poder civil; debe celebrarse ante la autoridad civil y registrarse en los libros correspondientes.

Se debe señalar igualmente, que ya en Inglaterra en el Siglo XVIII se había establecido el matrimonio civil obligatorio, así como en Holanda y Alemania, pero es, sin duda, con la Revolución Francesa, como se extiende a todo el mundo católico el matrimonio civil.

Analizando la historia del matrimonio podemos formar un concepto, de que el matrimonio se ha formado con la intervención de elementos como la costumbre y el derecho natural y aunque la iglesia ha hecho valiosas aportaciones a él, se le sigue considerando más que nada como un sacramento; desde el punto de vista jurídico nuestra sociedad ha formado otro concepto, se considera un acto jurídico (contrato civil) regulado por las leyes del Estado.

1.7. El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos, en las sociedades contemporáneas

El derecho de alimentos es parte del derecho de familia, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la autonomía científica o doctrinal, la autonomía legislativa y la autonomía judicial o académica.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil). Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Canadá, Cuba, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Venezuela, Honduras, Malí, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros, ***no obstante los primeros estados contemporáneos que tienen registros de códigos de***

familia separados del código civil son: Rusia en 1918⁴⁶, Polonia en 1950⁴⁷, Bolivia en 1972, Costa Rica en 1973, Cuba en 1975 y Argelia en 1984, después continúan el resto de países antes mencionados.

En estos estados contemporáneos se regula dentro de los códigos de familia la *patria potestad o autoridad parental* que tienen los padres de familia, que es de donde se deriva el derecho de alimentos, esta codificación fue producto de la influencia de los códigos antiguos como el de Hammurabi o Justiniano.

⁴⁶ https://www.google.com.ni/?gws_rd=cr,ssl&ei=wqydVbDGOIHs-AG_ioCQBQ#q=Codigo+de+Familia+%2B+Rusia

⁴⁷ https://www.google.com.ni/?gws_rd=cr,ssl&ei=wqydVbDGOIHs-AG_ioCQBQ#q=Codigo+de+Familia+%2B+Polonia

CAPITULO II

El derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos en Nicaragua.

2.1. El Derecho de Alimentos en la Costa Caribe de Nicaragua

El territorio de los indígenas de la costa caribe de Nicaragua, fue un estado constituido como Reino desde 1687 bajo protectorado de Gran Bretaña, posteriormente en el año en 1894 la Mosquitia fue reincorporada oficial y concretamente a Nicaragua; antes del año 1867 no se tienen registros sobre leyes que regularan el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos.

Los indígenas de la costa caribe de Nicaragua al igual que los mayas regularon el derecho de familia en sus costumbres, tradiciones, sin embargo no documentaron dichas costumbres y tradiciones como otras culturas; pero si establecieron la edad permisible para contraer matrimonios dieciocho años para el varón y catorce años para la mujer con un marcado interés religioso y se establecieron hasta prohibiciones para contraer matrimonios por razones de consanguinidad y afinidad; los indígenas de la costa caribe de Nicaragua, al ser parte del Estado de Nicaragua, adoptaron la regulación del derecho de alimentos dentro del *derecho civil*.

2.2. El derecho de alimentos en Nicaragua

El código civil de 1867 solo reconocía el matrimonio por la iglesia, y, en consecuencia, no aceptaba el divorcio; este código civil fue derogado por el código civil de 1904, que institucionalizó el matrimonio civil. Las relaciones de la familia, habían sido tradicionalmente regulados por el derecho civil, el código civil de 1904 recogía el concepto de patria potestad del Derecho Romano, el cual consideraba que la patria potestad era el poder atribuido al padre de familia sobre los hijos y la mujer que formaban su familia; en el derecho romano el concepto de la patria potestad, no solo era un hecho jurídico, sino sagrado, por ello el pater familias tenía poder legal sobre todos los miembros de su familia además del poder que le

daba ser su sustento económico o su representante ante los órganos políticos de Roma⁴⁸.

En la historia de Nicaragua desde su independencia, en las distintas constituciones, aparecen reflejados los derechos humanos de acuerdo a su evolución de cada época, es a partir de la Constitución de 1939 que aparecen preceptos constitucionales sobre la familia. Al igual que la familia, el matrimonio está protegido por el Estado en las constituciones de 1939, 1948, 1950 y 1974.

En la Constitución de 1974 por primera vez aparece un capítulo denominado "de la familia" dentro del Título V Derechos y Garantías; en la actual constitución se denomina derechos de la familia, como parte del Título IV derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense; aunque desde la constitución de 1939 el constitucionalismo nicaragüense contiene normas relativas a la familia y a su protección y defensa por parte del Estado, solamente la constitución actual la define claramente como "núcleo fundamental de la sociedad", e instaura el derecho de los nicaragüenses a constituirla.

La Carta Magna de 1939, orienta "la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio" solamente reconoce la familia fundada en el matrimonio, además de mantener la concepción discriminatoria tradicional al utilizar los términos "ilegítimos" y "legítimos" para referirse a los hijos nacidos dentro o fuera de aquél; y aún más, no los iguala en derechos, al señalar solamente que la ley procurará los mismos elementos "para su desarrollo corporal, espiritual y social".

Ya en 1948 y en las posteriores constituciones se establece para los padres los mismos deberes con relación a todos sus hijos, sin hacer distinción entre ellos.

⁴⁸ Escobar Fornos, Ivan, Introducción al Proceso, 2^ª Edic, Managua, Ed.- Hispamer, 1998, pág. 36.

Los deberes y derechos de los padres respecto a sus hijos se establecen en las Constituciones de 1939, 1948, 1950 y 1974; pero ninguna señala la obligación de los hijos hacia los padres, como lo hace la de 1987; todas señalan la educación como el primer "deber y derecho natural" o la "obligación primordial" de los padres hacia sus hijos, y "el derecho de impetrar el auxilio del Estado para la educación de la prole", en caso que carezcan de recursos económicos; asimismo, contemplan el otorgamiento de subsidios especiales para las familias de prole numerosa y establecen la inalienabilidad, inembargabilidad del patrimonio familiar y su exención de toda carga pública. Igualmente, desde 1939 se garantiza la protección y la defensa del estado a la maternidad.

La Constitución Política de 1987 marca un hito en la historia constitucional nicaragüense en materia de derecho de familia: sentó las bases para desterrar del orden jurídico las normas tradicionales civilistas que lo habían regulado e incorporó conceptos nuevos y modernos sobre las instituciones de filiación y relaciones de pareja, sustentados en los principios de igualdad y libertad. Esto permitió avances legislativos posteriores a la promulgación de la Constitución Política, que lograron modificar aspectos importantes sobre la igualdad de los hijos, la protección al patrimonio familiar, las relaciones madre, padre e hijos, la adopción, la disolución del vínculo matrimonial por voluntad unilateral, los alimentos y la responsabilidad paterna y materna.

La Ley Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos, Decreto No. 1065 de 1982, elimina el concepto de patria potestad y establece la responsabilidad conjunta de la madre y el padre para el cuidado, crianza y educación de los hijos menores. El artículo 181 del código de familia establece la protección del Estado para la paternidad y la maternidad responsable, igual que lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, que literalmente dispone: "el Estado protege la paternidad y maternidad responsable".

Paternalidad y maternidad responsable deben entenderse como el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, lo cual incluye derechos y obligaciones ejercidos responsablemente y de forma conjunta en el cuidado y crianza, alimentación, afecto, protección, vivienda educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral; que sean educados y criados con respeto a sus derechos, haciendo énfasis particular en una educación en igualdad, que cuestione la discriminación, el machismo y las relaciones patriarcales e impositivas.

En 1992 surge la ley no. 143, ley de alimentos y sus reformas la que viene a regular el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos, se entiende por alimentos todo lo indispensable para satisfacer las siguientes necesidades: alimentación; atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad; ropa y vivienda; educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; culturales y de recreación.

2.3. Fuentes de la obligación alimentaria

Aunque es la Ley la fuente de la obligación alimentaria, cabe señalar que esta se inspira en el vínculo de solidaridad que rige al grupo familiar, y, tal como ocurre con muchas otras disposiciones del Derecho de Familia, el legislador, al sancionar la obligación, no hace otra cosa que transformar en norma positiva lo que es un principio de profundo contenido ético, una regla de derecho natural.

Para que surja la obligación alimentaria, deben cumplirse tres condiciones necesarias:

- Que exista una persona incapaz de subvenir por si sola a la satisfacción de sus necesidades vitales;
- Que esta persona necesitada se halle ligada por un vínculo parental a otra a quien la Ley imponga la obligación de prestarle alimento.

- Que la obligada se encuentre en capacidad económica dproporcionárselos⁴⁹.

2.4. Características del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos tiene las siguientes características, sin embargo la legislación nicaragüense de manera expresa recoge algunas de estas características:

2.4.1. Es un derecho personalísimo

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio; en el artículo 308 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

2.4.2. Es de orden público

Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social⁵⁰.

2.4.3. Es irrenunciable

Por ser de orden público se prohíbe la renuncia al derecho alimentario; en cambio si es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas⁵¹; este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aún contra la voluntad del titular; en el artículo 310 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

⁴⁹ <http://sofiarodriguezkusderechocivilv.blogspot.com/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html>

⁵⁰ <http://familiaucc.blogspot.com/2011/11/caracteristicas-del-derecho-de.html>

⁵¹ Art. 320 Código de Familia del 2014

2.4.4. Es intransferible

Los alimentos futuros tampoco pueden cederse ni transferirse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona; en el artículo 311 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

2.4.5. Es incompensable

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba al él, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales; en el artículo 312 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

2.4.6. Es inembargable

El derecho de alimentos no hace parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima por tal razón, no podrá embargarse derechos personales e intransferibles; en el artículo 314 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

2.4.7. Es imprescriptible

El derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario, en el caso de los alimentos atrasados prescriben a los doce meses; en el artículo 309 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera expresa esta característica.

2.4.8. Es conciliable

La conciliación en materia de alimentos, es una finalidad de la audiencia inicial que el legislador establece en base a los principios del proceso de familia, en el artículo 524 del código de familia de Nicaragua se adopta de manera explícita esta característica.

2.5. Clases de Alimentos

El derecho de alimentos tiene la siguiente clasificación, sin embargo la legislación nicaragüense de manera expresa recoge algunas de estas clases:

2.5.1. Por su origen:

- **Legales**

Son aquellos que provienen de la ley y dan acción para exigir su cumplimiento, por lo que se llaman también obligatorios o forzosos.

- **Voluntarios**

Son aquellos que provienen no de la ley, sino de la mera voluntad o liberalidad de una persona contenida en testamento o por donación entre vivos

2.5.2. Por su extensión:

- **Vitales:** que son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su posición social.
- **Necesarios o naturales:** son los que dan al alimentado simplemente para sustentar la vida.

2.5.3. Por el momento procesal en que se reclaman:

- **Provisionales:** son aquellos que el juez señala de oficio o a solicitud de parte, mientras se ventila el trámite del proceso, dado el carácter de urgente e inaplazable de la sustentación del individuo, el legislador autoriza para que determine alimentos de manera provisional, siempre que existan fundamentos para ello.
- **Definitivos:** son los que se determinan en la sentencia. Estos fallos son susceptibles de permanente revisión para variar la cuota, aumentándola o disminuyéndola y aún para exonerar al demandado, siempre y cuando cambien las circunstancias que legitimaron la demanda.

2.6. Obligación alimentaria conforme el código de familia

2.6.1. Personas obligadas

La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad; después sobre los ascendientes y a falta de unos y otros, se extiende a los hermanos y hermanas, y cuando ninguna de estas personas existe, o posee medios para cumplir estas obligaciones, el juez podrá imponer a los tíos y sobrinos la prestación de alimentos estrictamente necesarios, cuando el reclamante es anciano.

▪ Conyuge

A falta de cónyuges y de descendientes, la obligación de socorrer al pariente necesitado recae sobre los ascendientes y favorece tanto a los menores de edad como a los mayores cuando, alcanzada esa mayoría, se hallaren en estado de necesidad.

▪ Ascendientes

La obligación de alimentos por parte de los ascendientes debe atribuirse de acuerdo a la proximidad del parentesco; así pues, corresponde primero a los padres, luego a los abuelos, después a los bisabuelos, y si existen varios ascendientes en el mismo grado y por tanto igualmente obligados, la prestación deberá dividirse entre ellos en la misma proporción en que les correspondería

▪ Descendientes

Si faltare el cónyuge o se encontrase en la imposibilidad económica de prestar alimentos al requirente, la obligación pasara a los descendientes, por orden de prelación, comenzando por los hijos. Si no hubieran hijos, quedarán obligados los nietos y, sucesivamente, los bisnietos, etc.

▪ Hermanos

A falta de cónyuge, descendientes y ascendientes, los hermanos del necesitado que tengan capacidad económica para prestarle alimentos; pues si fuere el caso

en que varios o uno de ellos no pueden socorrerle o solo estén en posibilidad de colaborar con menor proporción, las cuotas faltantes se distribuirán a partes iguales entre los demás obligados,

2.6.2. Personas con derecho a demandar alimentos

Conforme el código de familia de Nicaragua, podrá demandar alimentos, la madre para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente⁵²

Según el código de familia de Nicaragua, podrán demandar alimentos, los hijos e hijas a través de su representante legal que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando⁵³.

Podrán demandar alimentos, las personas con discapacidad⁵⁴; Así mismo, podrán demandar alimentos, el o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación⁵⁵

De conformidad al código de familia de Nicaragua, Podrán demandar alimentos, los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo; si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior; cuando

⁵² Art. 319 Código de Familia del 2014

⁵³ Art. 316 inciso a) Código de Familia del 2014

⁵⁴ Art. 316 inciso a) Código de Familia del 2014

⁵⁵ 316 inciso b) Código de Familia del 2014

recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados⁵⁶

2.6.3. Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por la muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla o por la muerte del alimentista, en caso que el alimentante dejare bienes deberá cumplirse en la sucesión intestada.

2.7. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

Conforme el código de familia de Nicaragua la autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- El capital o ingresos económicos del alimentante;
- Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- La edad de los hijos e hijas;
- La situación de discapacidad del niño, niña o adolescente;
- Si el o la alimentante padece una enfermedad crónica
- El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;
- Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;
- Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental⁵⁷.

⁵⁶ Art. 316 inciso c) Código de Familia del 2014

⁵⁷ Art. 323, Código de Familia del 2014

2.8. Formas de tasar alimentos en Nicaragua

Conforme el código de familia de Nicaragua el monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;
- Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;
- En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas⁵⁸.

⁵⁸ ⁵⁸ Art. 324, Código de Familia del 2014

2.9 Novedades del derecho de familia en general y en particular del derecho de alimentos en Nicaragua.

El código de familia **amplió el concepto de familia**, ya que reconoce todos los modelos de organización familiar, empezando por la familia nuclear, pero también la monoparental, la familia ampliada y la familia reconstruida o ensamblada.

Con el código de familia se **Creó la Procuraduría Nacional de la Familia**, órgano que tiene la competencia de conocer, opinar, representar y dictaminar en todos los asuntos de familia que sean sometidos a su conocimiento.

En el capítulo VI del código **reconoce y regula la unión de hecho estable** y la define como el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio, que libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular, mantenida por dos años consecutivamente.

En cuanto al matrimonio, **deja abolido el concepto patriarcal y androcéntrico** que acoge el artículo 94 del Código Civil, estableciendo que es la unión voluntaria del hombre y la mujer, con el fin de hacer vida en común y constituir una familia, es decir el matrimonio deja de ser un contrato, así mismo la edad para casarse con autorización de los padres se eleva a 16 años y se introduce el divorcio notarial, cuando no existen hijos menores de edad y no hay bienes.

El código de familia establece la **pensión compensatoria para él o la cónyuge o él o la conviviente en estado de necesidad**, para evitar el desequilibrio económico que puede significar la separación o divorcio para uno de los cónyuges o convivientes.

El código de familia establece la **mayoría de edad a los 18 años para ambos sexos** y se determinan las formas en que se puede dar la emancipación de los adolescentes.

El código de familia da a las mujeres el derecho de **demandar por alimentos durante el embarazo**, siempre y cuando el bebé haya sido concebido antes o durante los 270 días previos a la separación de la pareja que tuvo que haber estado casada o en unión de hecho estable.

El código de familia define las **formas de tasar las pensiones alimenticias** de la siguiente forma: para el caso de un hijo, un 25% del total de ingresos del demandado; el 35% cuando hay dos hijos, y el 50% cuando hay tres o más hijos de por medio, así mismo el derecho de alimentos cesa, a los 21 años de edad, antes era indefinido si se realizaban estudios provechosos.

El código de familia **Crea los Juzgados de Familia**, de los cuales de haber por lo menos uno en cada cabecera departamental y en su defecto conocerán los Juzgados de Distritos y Locales Civiles.

El código de familia **Prohíbe la utilización del castigo físico y humillante** como forma de corrección y disciplina en la crianza de los niños, niñas y adolescentes, así mismo el cuidado y crianza de los hijos e hijas es compartida por ambos padres.

El código de familia establece que **una persona que vive en el desamparo puede demandar a su hermano para que le provea alimentos**. El demandante debe probar que no tiene medios de subsistencia y que vive en el desamparo.

El código de familia **crea la figura de vivienda familiar para proteger el lugar donde habita la familia**; siempre y cuando la vivienda cumpla con algunos requisitos, como el de no costar más de US\$40,000, es inembargable y está exenta de toda carga pública.

Tabla ilustrativa
NOVEDADES DEL CODIGO DE FAMILIA

Código civil y leyes de familia	Ley 870 Código de Familia
Concepto de familia más estricto	Concepto de familia más amplio
No existe	Crea la Procuraduría Nac. de Familia
No reconoce la unión de hecho estable	Reconoce la unión de hecho estable
El matrimonio era un contrato	Es un acto voluntario
No existe	Se crea la pensión compensatoria
Varón 21 años – Mujer 18 años	Matrimonio mayor de 18 años ambos
Varón 15 años – Mujer 14 años	Matrimonio con autorización 16 años
Mayoría de edad 21 años	Mayoría de edad 18 años ambos
No existe	Se establece el divorcio notarial
No existe	Pensión compensatoria para cónyuge
No existe	Alimentos para el no nacido
Forma de tasar los alimentos (ambigua)	Forma de tasar alimentos (clara)
No existe	Se crean juzgados de familia
No prohíbe	Prohíbe castigo físico y humillante
Alimentos más estrictos	Alimentos más amplios

CAPITULO III

Procedimientos de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143, (ley de alimentos) y la ley número 870 (código de familia).

3.1. Procedimiento de la acción de pensión alimenticia conforme la ley número 143 Ley de alimentos

3.1.1. Autoridad competente y la vía para reclamar alimentos

Con la ley no. 143 presentada la demanda, el **Juez de lo Civil de Distrito o Juez Local Civil** competente, la seguirá por los trámites del **juicio sumario** y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad; la sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

3.1.2. Alimentos Provisionales

Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

3.1.3. Incidentes y excepciones

Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva; las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo; las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

3.1.4. Retención Migratoria

En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

3.1.5. Tipo de papel y costas procesales

El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

3.1.6. Ejecución de sentencia de alimentos

La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

3.1.7. Revocación o Reforma de sentencia de alimentos

La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe; en caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

3.2. Procedimiento de la acción de pensión alimenticia conforme el Código de Familia

3.2.1. Principios especiales del proceso de familia

- **Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar**

En los procesos de familia las autoridades administrativas y judiciales procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres, observando el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores declaradas judicialmente incapaces y personas con discapacidad que no pueda valerse por sí mismas.

- **Interpretación de las normas de procedimiento**

Las autoridades judiciales interpretarán las disposiciones, en armonía con los principios del derecho procesal, aplicables al derecho de familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en la legislación vigente, y los instrumentos y tratados internacionales vigentes.

- **Abordaje social integral**

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido; El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias, en particular, a niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

- **Oralidad, celeridad e inmediación**

La autoridad judicial asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el Secretario, de todo lo actuado.

- **Impulso procesal de oficio**

La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde a la autoridad judicial, la que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

- **Interés superior de la niña, niño y adolescente**

En los procesos de familia, las autoridades judiciales ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- **Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva**

El juez o jueza competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

- **Coordinación Institucional**

En la solución efectiva de conflictos en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia.

- **Protección de derechos fundamentales**

En cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún

derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría nacional de la familia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público.

- **Fuerza de cosa juzgada en materia familiar**

Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

- **Concentración de los actos procesales**

El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

- **Libertad de forma relativa y flexible**

El proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. La autoridad judicial, en la solución de los asuntos, debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

- **De la publicidad de las audiencias**

Los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

- **Escucha a los menores de edad en los procesos judiciales y administrativos**

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

- **Respeto a la dignidad humana e igualdad de derechos**

A toda persona que intervenga en los procesos de familia, le deben ser respetados los derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

- **Soluciones colaborativas entre las partes**

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos.

La autoridad judicial de la causa garantizará que los acuerdos entre las partes no impliquen renuncia de derechos, ni afectaciones a los intereses jurídicamente protegidos.

- **Acceso a la justicia**

La justicia en Nicaragua es gratuita. La tramitación de asuntos contenidos en este Código y que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.

Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia,

destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.2.2. Jurisdicción y Competencia

- **Jurisdicción especializada**

Los asuntos de familia y personas, serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el presente Libro; sin menoscabo de las competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la Ley, expresamente, así lo determine.

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, los asuntos de familia y persona, se regirán además, por regulaciones especiales, que reflejan las particularidades propias de los pueblos indígenas y afrodescendientes, de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

- **Competencia por razón de la materia**

Los asuntos de familia y personas, serán conocidos en la jurisdicción especializada familiar, que debe existir en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, juzgados de distrito y juzgados locales, conforme ha establecido la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los asuntos sobre declaración de incapacidad, tutela y adopción, serán conocidos, en primera instancia, únicamente, por los juzgados de distrito de Familia o en su defecto por juzgados de distrito civil.

Como segunda instancia, para todos los casos, conocerá la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones, y la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

- **Competencia por razón del lugar**

La competencia para conocer por razón del lugar, de los asuntos de que habla este Código, se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

Cuando se reclamen derechos para personas que con especial protección; niña, niño, adolescente, concebidos y no nacidos, mujeres en gravidez, personas declaradas incapaces o discapacitados, adultos mayores y víctimas de violencia intrafamiliar, será competente el juez o jueza del juzgado del domicilio de estos.

En los asuntos sobre nulidad de matrimonio, divorcio, reconocimiento de unión de hecho estable, capitulaciones matrimoniales y otros litigios entre cónyuges, conocerá el juez del domicilio común y de no existir éste, será el del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante.

- **Alcance del domicilio**

A los efectos de esta Ley, el domicilio de las personas naturales es el del lugar, en que tienen su residencia habitual.

El de las personas que tienen representante por ley, para suplir su falta de capacidad jurídica, es el del lugar en que residen habitualmente los que tienen su representación legal.

Cuando la autoridad parental es ejercida por ambos padres, sin domicilio común, se considerará como domicilio el del que tenga al niño, niña o adolescente bajo su cuidado.

Se tendrá como domicilio común de los cónyuges o convivientes, aquel en que hubieren residido antes de la separación.

- **Competencias administrativas en asuntos familiares**

Las competencias administrativas de las instituciones del Estado, en el ámbito familiar, quedan establecidas en sus leyes creadoras u orgánicas.

- **Conciliación en los procesos de familia**

En los procesos familiares se instrumenta, al menos, una etapa conciliadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas:

Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con representación de abogado o abogada. Las personas interesadas, podrán someter a conciliación los asuntos que tengan pendientes para llegar a un acuerdo, directamente ante los conciliadores del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial; en la que también se franquea la oportunidad de conciliar intereses, en las audiencias de Ley.

Si es ante órgano jurisdiccional, el juez o jueza actuará como asesor y orientador, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar, y al de los intervinientes, conforme le ordena la vigente Ley Orgánica del Poder judicial. Será necesaria para las partes hacerse representar por abogado o abogada.

- **Conciliación en vía administrativa**

En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar.

Una vez que se activa el proceso judicial, para ventilar idéntico asunto que a la par se tramita para conciliación en la vía administrativa, inmediatamente, se mandará archivar el trámite conciliatorio iniciado en la vía administrativa, por mandamiento en la audiencia inicial.

3.2.3. Excusas y recusaciones

- **Legitimación**

Las autoridades judiciales de familia, deben excusarse de oficio para conocer de la causa y podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causales que establece el Derecho común.

El personal que integra el Consejo técnico asesor y los secretarios o secretarías de Juzgados, de las salas de Familia de los Tribunales de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia podrá excusarse o ser recusado, por las mismas causas señaladas para los jueces y magistrados, en lo que fuere pertinente. La excusa se hace por sí y la recusación a instancia de parte o de oficio por el juez. Cuando proceda, la autoridad judicial designará de inmediato, quien deba sustituirle en su función.

Las personas que actúen en representación de las autoridades administrativas, a las que este Código confiere intervención, tendrán la obligación de excusarse, so pena de ser recusados, por cualquiera de las causales mencionadas para los jueces, con la excepción del hecho de haber conocido del asunto en la vía administrativa.

- **Oportunidad para recusar**

La recusación se interpondrá por escrito ante la autoridad judicial del asunto, ofreciendo las pruebas que la sustenten. Durante la audiencia inicial, se recusará verbalmente, con entrega del escrito y su prueba en el propio acto, o se consignará en el acta que se levanta al efecto, teniéndose así por interpuesta.

La recusación de los secretarios y secretarias de las Salas de Familia de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia se realizará en el propio escrito en que se interponga el recurso, o mediante un escrito independiente, dentro del tercer día hábil contado a partir de la radicación del recurso en la sede del tribunal respectivo.

- **Competencia para conocer de las excusas y recusaciones**

Tienen competencia para conocer de las excusas o recusaciones:

El juez o jueza, de las relacionadas con el personal técnico y secretario;

La Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones y de la Corte Suprema Justicia de las relacionadas con los jueces y juezas de distrito de Familia, de distrito Civil, locales Civiles o locales Únicos;

La Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones y de la Corte Suprema Justicia, sin participación del magistrado o magistrada excusado o recusado, de las relacionadas con los magistrados o magistradas de la misma Sala y si todos son excusados o recusados, conocerán las otras salas del mismo Tribunal;

De los representantes de las autoridades administrativas, la máxima autoridad de la instancia administrativa a que pertenezca el recusado.

- **Modo de proceder ante la excusa o recusación**

No se admitirá excusa o recusación sin causa que lo justifique. Tendrán que presentarse junto con la interposición, los medios de prueba que la acrediten, en caso contrario se tendrá por no admitida.

Presentada la excusa, debidamente justificada, se admitirá sin más trámite.

Del escrito de recusación y sus pruebas se le dará traslado al juez o funcionario

cuya recusación se solicita, dentro del tercero día de haberse recibido, para que conteste los cargos en el plazo de cinco días. La autoridad judicial competente deberá resolver, sin dilación, en un plazo de cinco días a partir de haber recibido el escrito de recusación y el informe, en su sede. Si la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos requiere señalamiento para la práctica de pruebas, se convocará a las partes para audiencia especial. En este último caso el plazo integral para resolver, será de quince días, contados a partir desde que el asunto se recibió en su sede.

- **Efectos de la recusación**

La solicitud de recusación será denegada o admitida. En este último caso, la autoridad judicial o administrativa será separada del conocimiento del asunto y se nombrará a juez, secretario, asesor o representante administrativo subrogante, según sea el caso y conforme los criterios de jerarquía que establece el Derecho civil y administrativo.

La solicitud de recusación suspende, hasta que sea resuelta, la tramitación del proceso.

Las partes dispondrán de un plazo de tres días para recusar a la autoridad judicial o administrativa, una vez que le sea notificada su designación. La autoridad que resuelva, en este segundo momento, podrá determinar si la recusación se ha utilizado en fraude de ley, como técnica indebida dilatoria del proceso, en cuyo caso dará cuenta a la Fiscalía General de la República, para que instruya por delito de obstrucción a la justicia, sin menoscabo de las responsabilidades civiles que puedan derivar.

- **Imposibilidad de recurso**

Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada con la

resolución, podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión, en el recurso que quepa contra la sentencia.

3.2.4. Medidas cautelares

- **Procedencia y finalidad**

Las medidas cautelares se decretarán con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran, así como la conservación y cuidado de los bienes en general, pudiéndose nombrar depositario, quien los recibirá en el estado en que se encuentren al momento de la solicitud. Serán decretadas por el juez o jueza, de oficio, a solicitud de parte o de autoridad pública competente, en cualquier momento del proceso o antes de su inicio.

- **Clases de medidas cautelares**

Las medidas cautelares pueden ser:

a.- Inclusión en un programa gubernamental de orientación a padres, madres, tutores y apoyo o protección a las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, o mayores declarados incapaces;

b.- Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico;

c.- Sometimiento a terapia especializada;

d.- Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlos;

e.- Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia;

f.- Embargo preventivo de bienes;

g.- Constitución de garantía sobre bienes o derechos que aseguren el pago de la prestación;

h.- Cese de la convivencia;

i.- Separación material de los niños, niñas o adolescentes, mayores declarados judicialmente incapaces, o personas adultas mayores, según el caso;

j.- Revocación de los poderes que cualquiera de los cónyuges o conviviente en unión de hecho estable hubiera otorgado a favor del otro;

Las medidas adecuadas en relación con el cuidado, crianza, régimen de comunicación y visita, representación de los hijos o hijas menores de edad, mayores declarados judicialmente incapaces, personas adultas mayores y uso de la vivienda familiar;

a.- Inventario de bienes de menores de edad o mayores incapaces sujetos a tutela;

b.- Depósito judicial de bienes;

c.- Prohibición o restricción de acercamiento a la persona afectada o a los lugares que regularmente concurre.

Internamiento en un centro de salud mental.

- **Tramitación de las medidas cautelares**

Si la naturaleza de las medidas cautelares es urgente la autoridad judicial las admitirá a trámite, sin oír a la parte contraria.

Las no urgentes, las acordará en pieza separada sin suspensión del proceso principal, y previa audiencia de la parte contraria.

El carácter de urgente estará determinado por el cumplimiento de los presupuestos que rigen las medidas cautelares, de protección de los derechos fundamentales de las partes, tutelados en materia de familia.

Admitida la solicitud, el juzgado o tribunal convocará a las partes a una audiencia con carácter preferente, que se celebrará dentro de tercero día hábil desde la notificación.

En la audiencia ambas partes expondrán brevemente, lo que a su derecho convenga. Terminada la audiencia la autoridad judicial resolverá mediante auto la solicitud de medidas cautelares.

Para la sustanciación de las medidas cautelares se sujetara a los principios que consagra el código de familia y a las funciones que ejerce el juez o jueza en materia de familia.

- **Admisión de las medidas cautelares**

La admisión de las medidas cautelares se decidirá, según su naturaleza, por auto del juez o jueza competente del asunto, al momento de recibir la solicitud, en la audiencia inicial o en la audiencia de la vista de la causa. En segunda instancia, se podrá admitir en la audiencia única.

El solicitante de la medida cautelar no rendirá caución

Si la persona contra quien se solicita la medida, no asiste a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por admitidos los hechos alegados por el solicitante para fundamentar su petición de medidas cautelares;

Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al proceso de otro modo;

En el caso de separación material que se funde en una situación de riesgo social que haga apremiante la práctica de esta medida, el juez o jueza se presentará inmediatamente en el lugar donde se encuentre la persona, en compañía de un delegado o delegada del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, un trabajador o trabajadora social del juzgado competente y la o el Procurador respectivo. En el acto el juez o jueza resolverá, dejando constancia de lo actuado y resuelto en el acta respectiva;

El juez o jueza, se auxiliará de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas cautelares, según sea el caso.

- **Medidas solicitadas por el demandado**

El demandado podrá solicitar medidas cautelares provisionales. La solicitud deberá hacerse en la contestación de la demanda y se sustanciará y resolverá por el juez o jueza en la audiencia inicial.

- **Medidas cautelares de oficio**

Cuando el juez o jueza competente tenga conocimiento de la existencia de posibles causas de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría nacional de la familia, para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.

La Procuraduría Nacional de la Familia, podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

Como regla general, las medidas se acordarán previa audiencia de las personas afectadas, conforme a lo previsto en este Código.

- **Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico**

El internamiento en un centro de salud mental, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a tutela, requerirá autorización previa de la autoridad judicial competente del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida.

Cuando sea internamiento por urgencia, el responsable del centro deberá informar al juez o jueza del lugar en que radique el centro, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la ratificación o no de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del juez.

El internamiento de niños, niñas y adolescentes se realizará siempre en un centro de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia a niños, niñas o adolescentes.

Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento efectuado, el juez o jueza oírán, de ser posible, a la persona afectada, a la Procuraduría nacional de la familia y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado o afectada. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el juez o jueza deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa de abogado o abogada particular y en su defecto, de la defensoría pública.

En todo caso, la decisión que el juez o jueza adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa en centros de internamiento de salud mental, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana, de conformidad con la legislación vigente.

Las familias, siempre que sea posible, y a criterio de facultativo calificado, tienen la responsabilidad de asumir el cuidado y protección de las personas con enfermedades mentales, garantizando su tratamiento ambulatorio.

- **Obligación de rendir informe en caso de internamiento**

En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de las y los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al juez o jueza sobre la necesidad de mantener o no la medida, sin perjuicio de los demás informes que se puedan requerir cuando los crea pertinentes.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, el juez o jueza señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, se acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

- **Suspensión del internamiento por el facultativo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el

internamiento, darán de alta al enfermo o enferma y lo comunicarán inmediatamente al juez o jueza competente.

- **Ejecución de medidas cautelares**

Las autoridades judiciales de Familia, para hacer efectivas la ejecución de las medidas cautelares que se adopten, podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que, a su leal saber y entender, pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la medida ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta al Ministerio Público, para que se instruya por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado.

3.2.5. Sujetos Procesales

- **Capacidad para comparecer**

Podrán comparecer e instar justicia, las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de su capacidad jurídica. Las personas que no se hallen en este caso, actuarán por medio de sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán quienes la representen, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las que se rijan. La representación deberá acreditarse en su primer escrito.

- **Dirección letrada e intervención de las partes**

Toda persona que peticione por cualquiera de los asuntos de familia, actuará con representación de abogado o abogada, ante la autoridad judicial que corresponda.

Las personas que no dispongan de los recursos económicos para la contratación de abogados o abogadas, serán representadas por defensores y defensoras de la Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. A tales fines, para

viabilizar y hacer efectivos estos intereses, el Estado de Nicaragua, creará las condiciones para la existencia de la unidad especializada en familia, dentro de Defensoría Pública, para que pueda cumplir eficazmente con este mandamiento de ley.

En el proceso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, los cónyuges podrán estar asistidos o representados por un sólo abogado.

Sin menoscabo de lo establecido en los párrafos anteriores, durante las audiencias de ley, podrán intervenir y expresarse directamente por sí, las personas cuyos derechos se debaten, aunque concurren bajo dirección letrada. La intervención procederá a solicitud de parte, o porque lo inste la autoridad judicial que está conociendo, para lo cual se requerirá la aceptación de la persona a intervenir; en todos los casos la intervención exigirá la aprobación de la autoridad judicial. Cuando alguna de las partes intervinientes presente alguna discapacidad, podrá la autoridad judicial adoptar las medidas para que intervenga especialista o intérprete requerido. Por los niños, niñas y adolescentes y personas declaradas judicialmente incapaces intervendrán quienes por ley suplen su capacidad de ejercicio.

- **Otorgamiento del poder**

La forma de constituir la representación, el alcance y requisitos de los poderes, estarán sujetos a las exigencias del derecho común.

El apoderado tiene la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al poderdante, salvo aquellos en que, de acuerdo a la Ley, la parte deba actuar personalmente.

Cuando se hubieren designado a varios apoderados, la notificación realizada a algunos de ellos valdrá respecto a todos y la actuación de uno, vincula a los otros.

- **De los terceros**

Podrán intervenir en el proceso los terceros que sean titulares de un derecho vinculado al objeto de la pretensión y puedan resultar afectados por la sentencia.

Al demandar o al contestar la demanda las partes pueden solicitar al juez o jueza que emplace a un tercero, respecto de quien consideren común la pretensión u oposición.

Hecho el emplazamiento el tercero queda vinculado al proceso y la sentencia surte efectos respecto de él.

Los terceros coadyuvantes que intervengan en el proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia; sin embargo, si aquellos propusieren pruebas sobre hechos que no han sido alegados por las partes, el juez resolverá sobre su recepción.

Los terceros excluyentes también tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y podrán proponer las pruebas necesarias para la defensa de sus pretensiones.

- **Sucesión procesal**

Cuando la parte falleciere o fuere declarada su muerte presunta, el proceso continuará con sus herederos o con quienes representen a la sucesión, siempre que la naturaleza de la pretensión lo permita.

Si se desconociere quien representa a la sucesión, se le emplazará por edicto y si no compareciere, se le nombrará un guardador.

- **Intervención de la Procuraduría Nacional de la Familia**

La Procuraduría nacional de la familia será parte en todos los procesos, concernientes al estado civil y capacidad de las personas, los intereses del niño, niña o adolescente, persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, personas declaradas judicialmente incapaces, personas adultas mayores y en todos aquellos que la ley así lo prevenga. Puede además, ser parte en cualquier otro asunto en que alegue un interés social.

La Procuraduría nacional de la familia al intervenir como parte en el proceso, podrá sostener pretensiones autónomas o adherirse, ampliar o modificar la pretensión formulada por las partes, o alegar otras nuevas sin alterar sustancialmente lo que sea objeto de la litis, podrá igual oponer las excepciones que estime pertinentes.

La Procuraduría nacional de la familia interviene como representante de los intereses del niño, niña o adolescente, persona con discapacidad que no puedan valerse por sí misma, personas declaradas judicialmente incapaces o ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la defensa de sus bienes y derechos.

3.2.6. Demanda

En todo proceso de familia, la demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;
- El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;

- El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;
- La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;
- La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;
- El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;
- La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;
- Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y
- El lugar, fecha y firma del peticionario.
- De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

3.2.7. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que los de la demanda.

El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos, allanándose, negarlos total o parcialmente, reconvenir y oponer excepciones perentorias y dilatorias, lo que no le exime de contestar los hechos de la demanda.

En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado expresará en la contestación de la demanda la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia. Acompañará cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica.

Si el demandado no contestare la demanda, pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la anterior declaración. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

3.2.8. Proceso especial común

- **Apertura**

El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. También deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, lo requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto.

Los escritos de demanda y contestación se presentarán por la forma común establecida, para la recepción de causas.

- **Término de la admisión de la demanda y la contestación**

La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda y se podrán adoptar todas las posiciones admitidas en el derecho común.

La no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme las pruebas que se practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin retrotraerlo.

- **Traslado a las autoridades administrativas**

Admitida la demanda el juez o la jueza dará traslado a la Procuraduría nacional de la familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo.

- **Señalamiento para audiencia inicial**

Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

- **Preparación para la audiencia inicial**

La autoridad judicial, con la suficiente antelación deberá conocer el tema controvertido con el fin de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio, para cuyo efecto elaborará un proyecto del plan del caso

que contenga el señalamiento específico de las fechas de audiencias, para su presentación a las partes.

- **Única audiencia**

Los asuntos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la autoridad judicial, dada la naturaleza del asunto.

- **Finalidad de la audiencia inicial**

En esta audiencia la autoridad judicial procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanarán los defectos, se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor cuando sea necesario, y se fijará el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

- **Prórroga de audiencias**

Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias, comunicarán a la autoridad judicial, mediante escrito, la imposibilidad de su asistencia y justificación de su causa, todo lo cual será valorado por la autoridad judicial, quien decidirá si acepta o no la prórroga de la audiencia. De denegarse la prórroga la autoridad judicial apercibirá a la parte el derecho que le asiste de constituir apoderado o sustituir el poder que tuviere. Si la autoridad judicial aceptare la, prórroga, señalará nueva fecha para audiencia en el término máximo improrrogable de siete días.

- **Debate probatorio**

En el desarrollo de la audiencia inicial el juez o jueza, antes de decretar las pruebas identificará los temas objeto de la decisión clasificando los problemas jurídicos, precisando los puntos centrales de controversia y en la dirección del debate probatorio clasificará y ordenará las pruebas, de acuerdo al fin que cada una persiga, de todo lo cual quedará constancia en el acta que al efecto levante el Secretario.

El llamamiento a audiencia de vista de la causa se hará mediante auto, notificado a las partes, al concluir la audiencia.

- **Ausencia del actor en la audiencia inicial**

Si el actor o reconviniendo no se presentaren a la audiencia inicial, sin causa que a juicio del juez o jueza se justifique, se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas.

- **Designación de especialistas asesores**

En el auto que señale fecha para audiencia de vista de la causa se designarán los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios determinados en el plan del caso, su designación dentro de los especialistas que integran el Consejo técnico asesor, previa verificación de su disposición para practicar la prueba y presentarla en la audiencia.

- **Finalidad de la audiencia de vista de la causa**

La audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

- **Etapas iniciales en la vista de la causa**

En el día, lugar y hora señalados el juez o jueza y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia, verificando la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados.

Luego que la autoridad judicial tome la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, intervendrá fijando los puntos definidos como objeto de debate a partir de lo fijado en la audiencia inicial. Explicará a las partes la importancia y trascendencia de este acto. Alertará a las partes del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate, resaltando los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso.

Pedirá a las partes que de forma sucinta repasen sus pretensiones, primero el demandante; luego, el demandado.

Si quedaren pendientes sin resolver cuestiones incidentales se resolverán en el acto.

Se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán excepciones.

La autoridad judicial procurará tramitar en la audiencia los asuntos incidentales, respetando los términos de traslado y las oportunidades probatorias otorgadas en el presente Código.

- **Clausura anticipada**

Si las partes arribaren a acuerdo en esta audiencia, oído el parecer de la Procuraduría nacional de la familia y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el juez o jueza puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo alcanzado.

- **Práctica de pruebas**

Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición.

- **Continuación de la audiencia de vista de la causa**

Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito.

- **Objeción**

Las partes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez o jueza adopte respecto de ellas. Si la objeción se rechaza, quien la formuló puede pedir que se consigne en acta de la audiencia.

- **Alegatos finales**

Concluida la práctica de las pruebas el juez o jueza concederá la palabra, por el orden con que iniciaron para que realicen los alegatos finales, circunscritos a los hechos en debate y la valoración jurídica de las pruebas practicadas.

Luego concederá la palabra a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso.

Para los alegatos finales las partes podrán auxiliarse de notas o apuntes tomados.

La autoridad judicial impedirá divagaciones o repeticiones sin sentido durante los alegatos finales y en caso de manifiesto abuso en el uso de la palabra podrá apercibir a la parte y limitar prudentemente su tiempo. Para esta actuación tomará

en cuenta la naturaleza del proceso y el grado de dificultad del tema en litis.

- **Deliberación**

Concluido los alegatos finales el juez o jueza se declara en sesión privada para deliberar y resolver, en un lapso de tiempo prudencial en el que las partes, en local distinto, esperarán el resultado del proceso.

Concluida la deliberación, la autoridad judicial hará llamar a las partes para notificar la sentencia.

Si la complejidad del asunto lo ameritare, puede la autoridad judicial citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

- **Sentencia**

La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal.

- **Sentencias que no gozan de fuerza de cosa juzgada**

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a este Código en un nuevo proceso.

- **Revisiones de oficio**

Cuando en la sentencia se dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas, personas declaradas judicialmente incapaces, o en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la autoridad judicial las revisará de oficio, cada seis meses a fin de mantenerlas, sustituirlas,

modificarlas o cesarlas. La autoridad judicial determinará el momento en que deba cesar esta revisión periódica. En estos casos el expediente no se archivará de forma definitiva, sino que se irán asentando en él, los resultados de las revisiones, incorporando actas firmadas por la autoridad judicial, el secretario y los sujetos del proceso que fueren necesario.

- **Notificación de la sentencia**

La sentencia, en primera instancia y de apelación, quedará notificada a las partes con la lectura integral que de ella se haga en la propia audiencia, lo que se consignará en acta. Las partes tendrán derecho a una copia escrita de la sentencia, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia.

La sentencia de casación será notificada por escrito conforme las reglas de notificación establecidas en código de familia.

- **Resolución firme**

Será firme la sentencia cuando las partes no interponen recurso contra ella, dentro del término de ley o cuando el Tribunal de Apelaciones ha dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Las sentencias firmes serán ejecutoriadas sin necesidad de nueva declaración judicial expresa.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrán ser ejecutoriada resoluciones no firmes, sobre las que se haya interpuesto recurso de apelación, pendiente de resolución, cuando en ellas se disponga sobre alimentos, medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, o en situación de vulnerabilidad, sobre guarda y cuidado y otros pronunciamientos de análoga naturaleza cuya dilación ocasione un perjuicio inminente o racional para el derecho que se pretenden tutelar. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de estas medidas.

- **Apelación de la sentencia**

Las partes deberán decidir, en el propio acto de la audiencia de vista, si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia. El juez o jueza no podrá oponerse a la admisión del recurso.

Interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión. El juez o jueza, en el propio acto, la admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes, quienes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses, a la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones, con copias para todos intervinientes. El juez o jueza ad quo, dentro del mismo término, remitirá el expediente íntegro de la causa, con constancia de remisión, so pena de responsabilidad disciplinaria.

- **Audiencia única en apelación**

Recibido el expediente y los escritos de las partes, el Tribunal de Apelaciones citará para audiencia, a celebrarse dentro de los quince días a la recepción del expediente y escritos.

Será objeto de esta audiencia, escuchar los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la práctica de alguna prueba para mejor proveer, deliberar, dictar sentencia y notificar en el acto a las partes. El Tribunal de Apelaciones deberá agotar las fases del proceso verbal en una única sesión. Cuando esto no fuere posible, por la naturaleza de los temas en debate, de manera excepcional el Tribunal podrá señalar la continuación de la audiencia en otra sesión, a celebrarse dentro de los cinco días posteriores.

- **Reglas para la audiencia única**

Para el desarrollo de esta audiencia, se observarán las disposiciones previstas para la audiencia de vista de la causa.

El Tribunal de Apelaciones advertirá a las partes que en sus alegatos se

circunscriban a las violaciones de normas jurídicas, que considere se han producido en la sentencia impugnada y a la valoración jurídica de las nuevas pruebas que se hubieren practicado.

- **Sentencia del Tribunal de Apelaciones**

Concluidas las alegaciones de apelación, el Tribunal de Apelaciones se retira a deliberar. Posterior a la deliberación, notificará la sentencia a las partes, de forma oral, sin perjuicio del deber de proveer copias escritas a las partes, dentro del término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de apelación.

Si la complejidad del asunto lo ameritare, podrá el tribunal citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

- **Remisión del expediente**

Concluido el proceso la autoridad judicial ad quem, remitirá el expediente y su sentencia al juzgado a quo para su archivo, con señalamiento, si lo hubiere, de las omisiones observadas y recomendaciones del caso.

- **Recurso de Casación**

Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones. El recurso se interpondrá, por la parte que lo intente, en la audiencia única de apelaciones, luego de haber sido notificada la sentencia de apelación. La interposición del recurso será oral y bastará para ello el empleo de la expresión: “solicito que se tenga por interpuesto el recurso de casación contra esta sentencia, el que estaré ampliando en los términos de ley”, consignándolo así en acta, el o la Secretaria actuante, con copia a todas las partes.

Se dispone de un término común de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de la audiencia única de apelaciones, para que la

parte que interpuso el recurso lo amplíe y para que la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

La ampliación del recurso se realizará por escrito y se presentará, ante la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia, en el término antes dicho. La inobservancia de esta regla produce la firmeza de la sentencia de apelaciones.

Será inadmisibles un escrito de ampliación del recurso de casación si antes no hubo interposición oral del recurso, en la audiencia única de apelaciones.

- **Motivos para Interponer el Recurso de Casación**

El recurso de casación podrá interponerse por fundamentarse en:

- a) La violación notoria de derechos humanos en la actuación de las autoridades judiciales.
- b) Para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente.

Será competente para conocer el recurso de casación, la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Familia en la Corte Suprema de Justicia, revisará el actuar del Tribunal de Apelaciones, con base a los escritos de partes y expediente del caso, para determinar si lo actuado es o no apegado a derecho, en base a lo cual fundará su fallo.

Tiempo para la resolución del Recurso de Casación

La Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia dispone de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente de Apelaciones, para deliberar, votar y dictar sentencia sobre el recurso presentado.

La sentencia de casación se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes de dictada y la Sala devolverá las actuaciones al tribunal de apelaciones para lo que corresponda, conforme la ley.

- **Ejecución de resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales se ejecutarán por la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. Si hubiere acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia.

- **Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia**

La ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

- **Inmediatez de la ejecución**

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoria le interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial procederá a hacer valer los derechos consagrados, a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se respetará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución.

- **Medidas de ejecución**

La autoridad judicial para hacer efectiva la ejecución de las resoluciones programará y ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela.

Para la adopción de estas medidas la autoridad judicial se valdrá de su solvencia intelectual, alta formación humanista, los principios generales del derecho y en

particular los que consagra esta ley. Podrá auxiliarse para disponer, de las medidas de ejecución establecidas por el derecho común, omitiendo lo relativo al trámite de pruebas. Cuidará armonizar las medidas de ejecución con la naturaleza del caso familiar, distinguiendo cuando se trate de derechos personalísimos, relaciones interpersonales, y derechos patrimoniales. También, de ser necesario, podrá hacerse acompañar del equipo técnico auxiliar.

Si fuere procedente para el caso, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la resolución judicial. También podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la resolución ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta al Ministerio Público, para que se instruya por un delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado.

3.3. Novedades del proceso de familia en general y en particular el procedimiento de alimentos en Nicaragua

Tabla ilustrativa

Leyes Especiales	Ley 870 Código de Familia
Proceso Escrito	Proceso Oral
Proceso no expedito	Proceso expedito, máximo 150 días
Pocas medidas cautelares	Amplias medidas cautelares
Pocos principios	Amplios principios rectores del proceso
Poca autoridad para los jueces	Amplia facultad para los jueces
No obligatoriedad letrada	Obligatoriedad de la dirección letrada
Prueba tazada	Libertad probatoria
Juicio sumario	Juicio común especial
Formalista	Flexibilidad y sencillez
Notificación de sentencia por escrito	Notificación de sentencia en audiencia
Apelación por escrito	Apelación en audiencia
Juzgado de distrito civil y local	Se crean juzgados de familia

XI. CONCLUSIONES

Con esta investigación monográfica se ha estudiado el PROCESO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 143 LEY DE ALIMENTOS Y LA LEY NÚMERO 870, CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA, considero que con esta investigación voy a contribuir a dar respuesta al problema de investigación, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, para eso está la misma ley y las investigaciones para que este principio se cumpla de cierta manera con respecto a cualquier duda que se tenga sobre el tema.

Con esta investigación concluyo que el proceso de acción de pensión alimenticia con la ley número 143, Ley de Alimentos, tenía muchas desventajas para los usuarios del sistema de justicia y para las partes del proceso, porque era escrito y en primera instancia había retardación de justicia, la segunda instancia era mucho más compleja, porque al ser un juicio sumario tanto la ley de alimentos como el código de procedimiento civil de la republica de Nicaragua establecían de manera ambigua el procedimiento para el recurso de apelación y el procedimiento para el recurso de casación.

Con esta investigación monográfica se concluye que el proceso de acción de pensión alimenticia con la ley número 870, código de familia, hay muchas ventajas para los usuarios del sistema de justicia y las partes del proceso, porque el proceso pasa a ser oral, y en la primera instancia deja de existir retardación de justicia, así mismo en segunda instancia existen disposiciones mucho más claras que hacen que el procedimiento de apelación sea mucho más expedito, de igual manera el procedimiento para interponer el recurso de casación está más claro en el código de familia, otro aspecto a destacar son los principios rectores del proceso común de familia.

XII. RECOMENDACIONES

Recomiendo a la ciudadanía en general y en particular a los profesionales del derecho dominar a través del estudio, el procedimiento de pensión alimenticia establecido en el código de familia de la república de Nicaragua, así mismo manejar el derecho de familia en general y en particular el derecho de alimentos.

Recomiendo al Poder Judicial crear el Juzgado de Familia, ya que en el Municipio de Puerto Cabezas no se ha creado el Juzgado de Familia, esto sería muy importante para que el juez de familia pueda cumplir con todos los principios rectores del proceso común de familia, para que pueda cumplir con un proceso ágil, dinámico, expedito y eficaz.

Recomiendo al Poder Legislativo en el caso de las pensiones alimenticias con la ley 143, ley de alimentos los hijos tenían derecho a recibir una pensión alimenticia después de los 21 años si continuaban estudiando provechosamente, ahora con el nuevo código de familia la obligación concluye a los 21 años, recomiendo revisar esta parte de la ley y reformarla a como estaba en la ley de alimentos; así mismo deben dejar claramente el sistema de derecho consuetudinario de los pueblos originarios relacionado a su ámbito de competencia, esto se puede hacer por medio de una reforma al código de familia para que no exista contradicción entre el derecho positivo y el sistema de derecho consuetudinario por tal razón se recomienda una reforma parcial al código de familia.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Escobar Fornos, Ivan, Introducción al Proceso, 2^{ta} Edic, Managua, Ed.- Hispamer, 1998, 495 págs.
- Pozo Urbina, Ramiro Fernando, Historia del Estado y el Derecho, 5^{ta} Edic, Managua, Ed.- Nica Ediciones 2010, 599 págs.
- Rombolá, Nestor Dario, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 5^{ta} Edic, Ed.- Buenos Aires Ruy Díaz 2007, 960 págs.
- Rivera Zamora, Xiomara / Instituto de Altos Estudios Judiciales, Evolución Histórica y Filosofía del Derecho de Familia, Managua – Nicaragua, 2015, págs. 45

LEYES

- Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, ed Jurídica, 2014. 143 págs.
- Ley número 143, Ley de alimentos, Gaceta No.57, Managua Nicaragua
- Ley número 870, Código de Familia, Gaceta No. 190, Managua Nicaragua, 2014, 80 págs.

INFORMACIÓN DIGITAL

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos

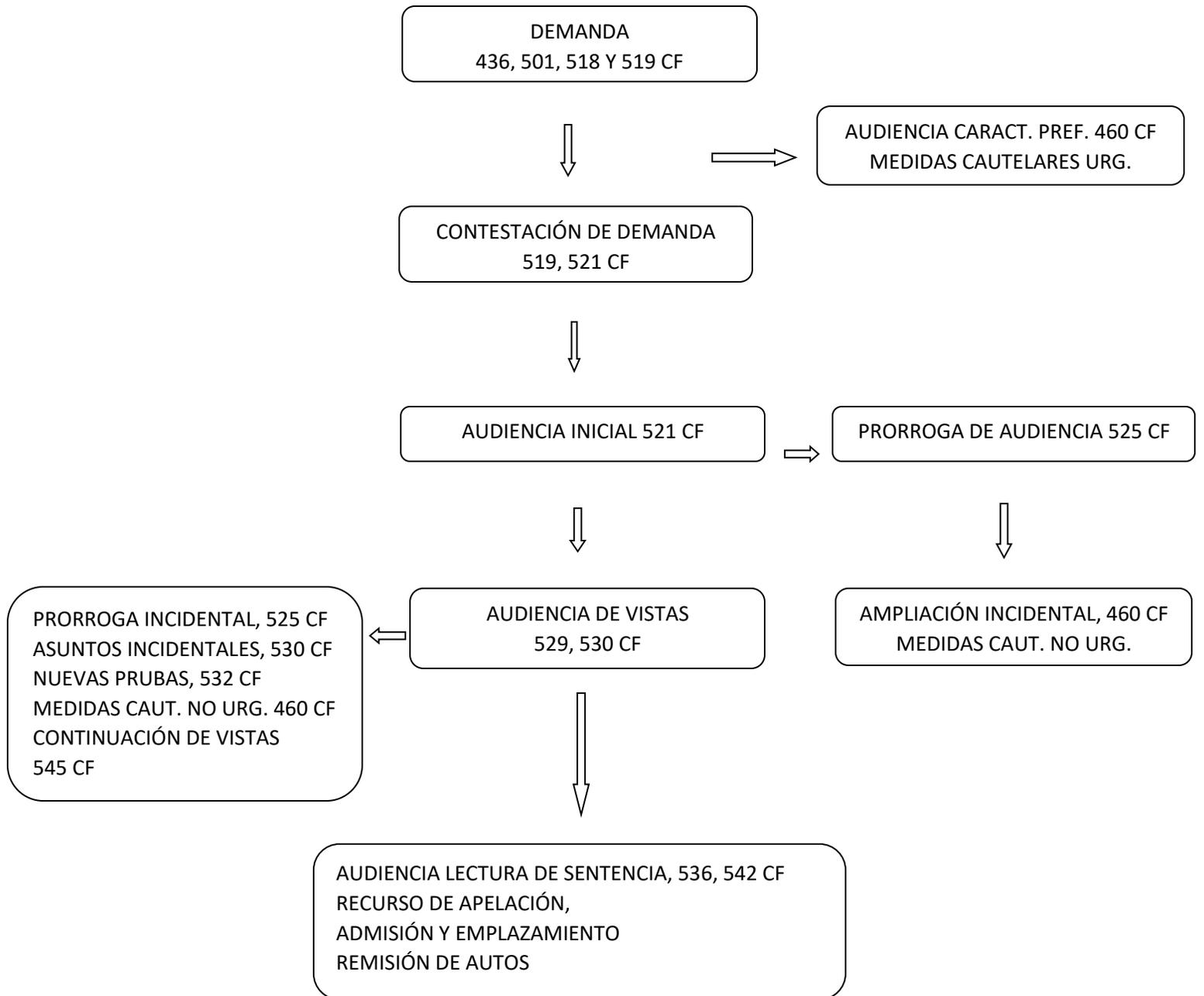
<https://es.wikipedia.org/wiki/Gens#Historia>

https://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad

XIV. ANEXOS

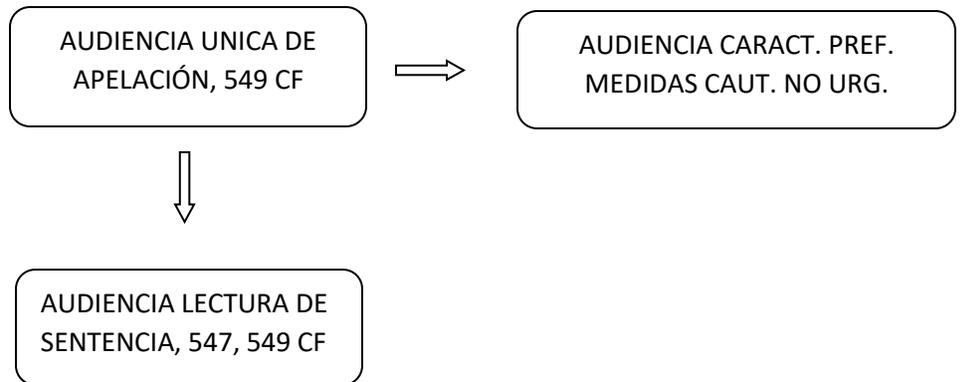
Flujograma del Proceso Común de Familia

Primera Instancia

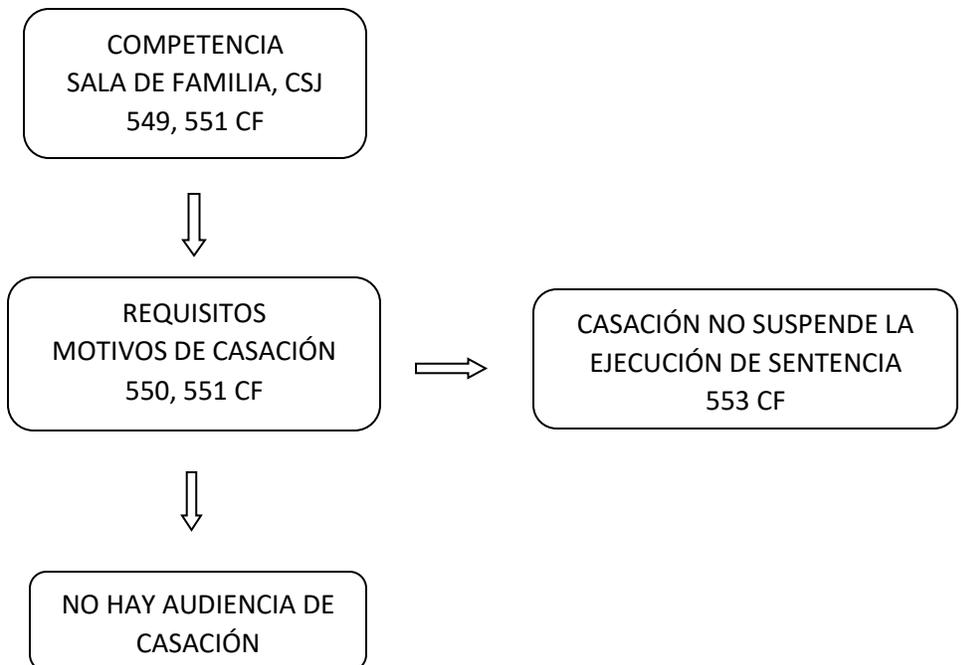


Flujograma del Proceso Común de Familia, II Instancia

Apelación

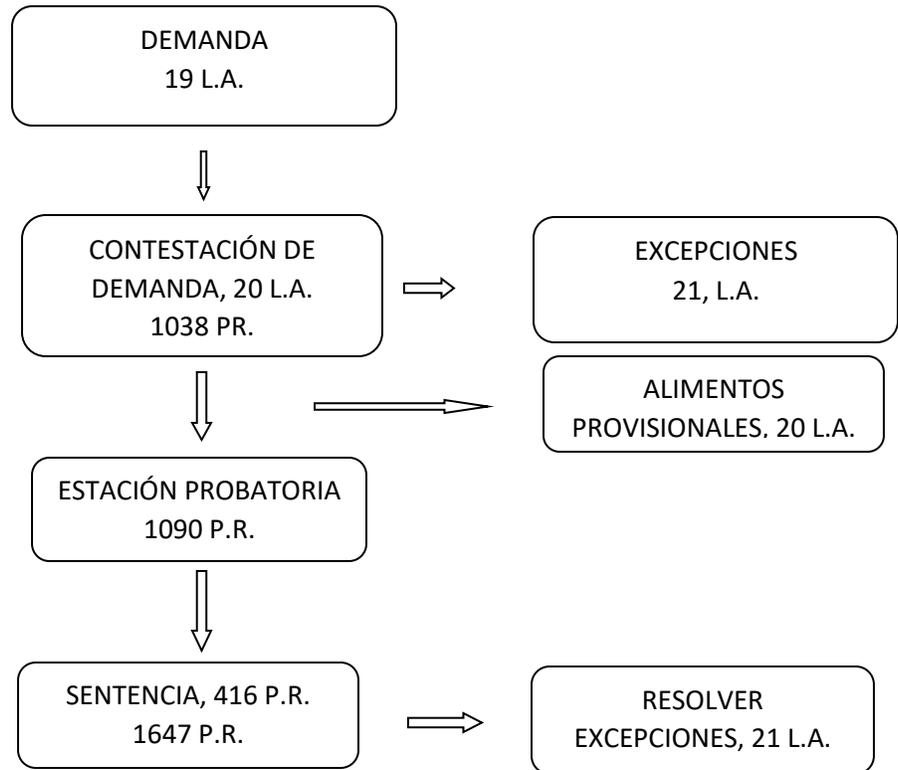


Casación



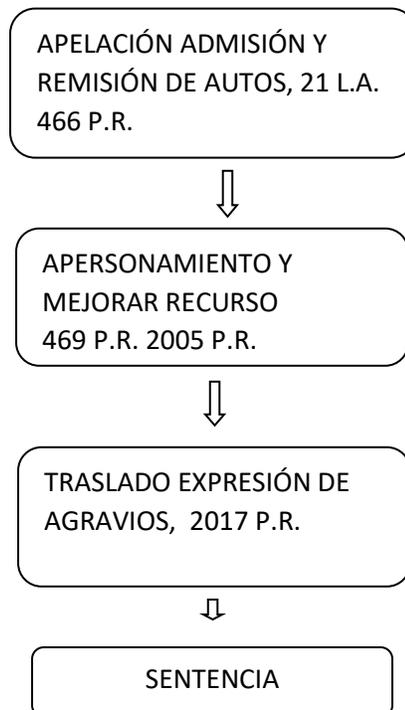
Flujograma del Juicio Sumario de Alimentos, Ley 143

I Instancia



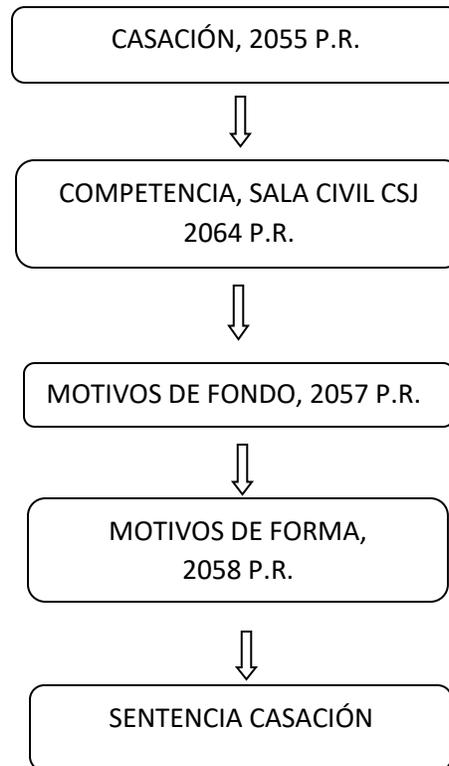
Flujograma del Juicio Sumario de Alimentos, Ley 143, II Instancia

Apelación



Flujograma del Juicio Sumario de Alimentos, Ley 143

Casación



**MODELO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA CONFORME LA LEY 143
SEÑORA JUEZ DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE PUERTO CABEZAS,
REGION AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE.- Soy _____,**

mayor de edad, acompañada, ama de casa y de este domicilio, me identifico con cédula de identidad nicaragüense número _____, con el debido respeto que su autoridad se merece, comparezco, expongo y pido:

RELACION DE HECHOS:

Conforme al Certificado de Nacimiento que acompaño, demuestro que soy la madre biológica del menor _____, nacido en la ciudad de Puerto Cabezas, el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo su padre biológico el señor _____, mayor de edad, casado, de oficio mecánico, de este domicilio, tenemos aproximadamente seis meses de estar separados, durante nuestra unión solo procreamos un hijo, lo cual demuestro con Certificado de Nacimiento del menor, desde el momento de la separación su padre no ha asumido la responsabilidad de pagar la pensión alimenticia.

DEMANDA:

Por lo antes expuesto y amparado en la LEY NUMERO 143 LEY DE ALIMENTOS, vengo ante su autoridad a Demandar con acción de PENSIÓN ALIMENTICIA al señor _____, mayor de edad, acompañado, de oficio mecánico, y con domicilio en el barrio _____, cuya dirección exacta es: _____.

PETICIÓN

De conformidad con los artículos del 1 al 5 de la ley número 143 a) Pido que admita la presente demanda por reunir los requisitos de ley, previo el trámite de mediación; b) Pido que se fije en concepto de pensión alimenticia el monto mil

quinientos córdobas mensuales (C\$ 1,500.00); b) pido ordene el pago de los meses atrasados en concepto de pensión alimenticia.-

NOTIFICACIONES

Para notificaciones señalo mi casa de habitación ubicada en el Barrio _____, para notificaciones del demandado señalo su casa de habitación que está ubicada en el Barrio _____.

LUGAR, DIA Y HORA DEL ESCRITO

Puerto Cabezas a los _____ días del mes de _____ del año _____.-

Firma de la Demandante

MODELO DE ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA CON LA LEY 870

SEÑORA JUEZ DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE PUERTO CABEZAS, REGION AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE NORTE.- Soy:

_____, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, me identifico con cédula de identidad nicaragüense número _____, actúo en carácter de madre biológica y representante legal del menor _____ de conformidad al artículo 270 CF, con el debido respeto que su autoridad se merece, comparezco, expongo y pido:

Relación de Hechos:

El día _____ del mes de _____ del año _____ inicie una relación sentimental con el señor _____, quien es mayor de edad, unión de hecho estable, con domicilio en Waspam Rio Coco, Barrio _____ exactamente _____, producto de esta relación nació el menor de nombre _____, quien nació el día _____ del mes de _____ del año _____, su padre al inicio no me apoyaba por lo que tuve que hacer gestiones ante el Ministerio de la Familia llegando a un acuerdo verbal de tres mil córdobas (C\$ 3,000.00) mensuales en concepto de pensión alimenticia, resulta que desde el mes de agosto del dos mil trece el padre del menor ha dejado de cumplir con dicha pensión alimenticia.

Demanda:

Por lo antes expuesto vengo ante su autoridad a Demandar con **ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** al señor _____, de generales antes señaladas, a favor del menor _____, de conformidad a los artículos 321 y 425 CF.

Petitum

Por todo lo antes expuesto pido señora juez:

- 1.- Se admita la presente demanda de conformidad a los artículos 446 y 518 CF.
- 2.- Se emplace y corra traslado a la parte demandada para que conteste demanda, solicitó se oficie el Auxilio Judicial al Juzgado Local Único de Waspam para notificar al demandado, porque el domicilio del demandado esta fuera de la sede donde tiene su asiento su autoridad, todo de conformidad a los artículos 419 y 515 CF.
- 3.- Se haga inspección sobre los bienes del demandado para determinar la renta presuntiva, de conformidad al artículo 323 inciso c) CF.
- 4.- Se tase la pensión alimenticia hasta un 25% de los ingresos del demandado de conformidad al artículo 324 CF.
- 5.- Se ordene alimentos atrasados hasta por doce meses una vez determinada la renta presuntiva, de conformidad al artículo 320 CF.
- 6.- Se ordene pensión alimenticia extraordinaria, del último mes de diciembre de conformidad al artículo 307 CF.

Medida Cautelar

Solicito como medida cautelar decretar alimentos provisionales, de conformidad al artículo 459 inciso d) CF.

Prueba Documental

Ofrezco como medio de prueba documental CERTIFICADO DE NACIMIENTO del menor _____ inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía de Waspam Rio Coco, bajo No. 170, Tomo: 8635, Folio: 170, con dicha prueba documental se prueba que el padre del menor de nombre _____, es el señor _____.

Notificaciones

Para notificaciones del demandado señalo la ciudad de Waspam Rio Coco, Barrio _____ exactamente _____, para notificaciones de la demandante señalo la ciudad de Puerto Cabezas, Barrio _____ exactamente _____

.

Lugar, Dia y Hora del Escrito

Puerto Cabezas a los _____ días del mes de _____ del año _____.-

Firma de la Demandante

ACUSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS

SEÑORA JUEZ ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE PUERTO CABEZAS

Quien suscribe, LIC. _____, en mi calidad de Fiscal Auxiliar de Puerto Cabezas, calidad que acredito con Credencial número _____, con el debido respeto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, 4, y 10 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y 77, 254, 257, 265 y 268 del código Procesal Penal procedo a formular **Acusación** y solicitud de apertura a juicio contra el acusado _____ por ser el Autor del delito de **Incumplimiento de los Deberes Alimentarios** en perjuicio de los menores _____, y _____ todos de apellido _____ por los hechos que de seguido detallaré:

I) DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

- 1) _____: mayor de edad, soltero, conductor de taxi, y con domicilio en el Barrio _____, exactamente _____.

II) DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS VÍCTIMAS:

- 1) _____: de dieciséis años de edad, hijo común de _____ y _____, y con domicilio en el barrio _____, contiguo a la casa del _____.
- 2) _____: de doce años de edad, hijo común de _____ y _____, y con domicilio en el barrio _____, contiguo a la casa del señor _____.
- 3) _____: de diez años de edad, hijo común de _____ y _____, y con domicilio en el barrio _____, contiguo a la casa del señor _____.

III) RELACION DE LOS HECHOS:

El día _____ del mes de _____ del año _____, a las _____ y _____ minutos de la _____, mediante Ejecutoria de Ley número 051/01, la Juez de Distrito Para lo Civil de Puerto Cabezas condenó al acusado _____ a pagar una pensión alimenticia del cuarenta por ciento de sus ingresos mensuales a favor de sus menores hijos _____, y _____ todos de apellido _____, de dieciséis, doce y diez años de edad respectivamente.

Pero a sabiendas de su obligación, el acusado no ha cumplido con la misma, pues desde ese entonces y hasta la fecha deliberadamente no ha contribuido con la alimentación de sus hijos por la cual está obligado.

IV) CALIFICACION LEGAL PROVISIONAL Y GRADO DE PARTICIPACION

Los hechos descritos constituyen el Tipo Penal de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS**, consagrado en nuestra norma penal en su artículo 217 Pn. La participación del acusado es en calidad de Autor de conformidad con el artículo 42 del Código Penal.

V) ELEMENTOS DE CONVICCION:

1) TESTIFICALES:

A) _____: mayor de edad, soltera, ama de casa, y con domicilio en el barrio _____, contiguo a la casa del señor _____.

2) DOCUMENTALES:

- A) **CERTIFICADO DE DIVORCIO:** donde consta la disolución del vínculo matrimonial entre la víctima y el acusado.

- B) **EJECUTORIA DE LEY:** extendida por la Juez de Distrito Para lo Civil de Puerto Cabezas, donde consta la Obligación alimenticia del acusado para con las víctimas.

- C) **CERTIFICADO DE NACIMIENTO:** del menor _____.

- D) **ACUERDO EXTRAJUDICIAL:** celebrado entre la madre de las víctimas y el acusado, el cual incumplió igualmente el acusado.

- E) **CONSTANCIA LABORAL:** extendida por la Responsable de la División de Recursos Humanos de la _____ donde consta que el acusado tenía empleo para la fecha del uno de abril de dos mil a la fecha dieciocho de febrero de dos mil dos.

VI) PETICIÓN

- 1) De conformidad con el artículo 77 CPP se admita la presente acusación por reunir los requisitos formales que exige la ley.
- 2) Al tenor del arto 266 CPP se cite al acusado para la audiencia correspondiente.
- 3) De acuerdo con el arto 265 CPP se realice la Audiencia Inicial respectiva y señale hora y fecha para tal efecto.
- 4) Conforme al artículo 167 numeral 1 y 2 CPP solicito las siguientes medidas cautelares en contra del acusado:
 - A) Numeral 1 Inciso d): La presentación Periódica ante este Tribunal una vez a la semana.

B) Numeral 2 Inciso a): La prestación de una caución económica de quinientos córdobas.

Para notificaciones, las Oficinas del Ministerio Público de Puerto Cabezas, bien conocidas por Secretaría.

Puerto Cabezas, a los _____ días del mes de _____ del año _____.-

FISCAL AUXILIAR DE PUERTO CABEZAS
CREDECIAL NÚMERO _____